

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/015/2023 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/023/2023
ACTORA:	ROBERTA CASTRO DE LOS SANTOS Y OTRAS PERSONAS.
AUTORIDADES RESPONSABLES:	COMISIÓN PERMANENTE Y PLENO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORÓ:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/015/2023**, promovido por la ciudadana **Roberta Castro de los Santos y otras personas**, en contra del Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; así como el Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y otra; así también el expediente **TEE/JEC/023/2023**, promovido por **Donaciano Morales Porfirio y otras personas** en contra de la omisión

del H. Congreso del Estado de Guerrero de designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios Ñuu Savi, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, desprendiéndose de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Antecedentes generales

1. Solicitud de creación del Municipio Ñuu Savi. El ocho de octubre de dos mil veinte, se presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la solicitud para la creación del nuevo municipio para la Zona Ñuu Savi, suscrita por el Comité de Gestoría para la creación del nuevo municipio en la zona Ñuu Savi, avalada por el acuerdo de 37 comunidades indígenas de la lengua Tu' un Savi.

2. Turno a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación. El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio de turno LXII/3er/SSP/DPL/0226/2020, se remitió la solicitud del Comité de Gestoría para la creación del nuevo municipio en la Zona Ñuu Savi, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso del Estado de Guerrero, la que una vez integrado el expediente, lo remitió al Poder Ejecutivo del Estado para su opinión técnica y remisión, en su caso, de la iniciativa de Decreto correspondiente

3. Presentación de la iniciativa para la creación del municipio Ñuu Savi. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se crea el municipio de Ñuu Savi, signada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, en ese entonces, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

4. Creación del municipio Ñuu Savi. El treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

5. Aprobación del Decreto 161. Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, se presentó el Decreto por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

6. Acuerdo de validación del Decreto 161. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Honorable Congreso de Estado de Guerrero, realizó la declaratoria de validez del Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, al recibirse cuarenta y ocho votos aprobatorios de igual número de Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero.

7. Acuerdo Parlamentario para la designación de los ayuntamientos instituyentes. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

8. Asamblea General Resolutiva. El trece de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi en la comunidad de Ocotlán, en la cual se aprobaron las propuestas propietarias y suplentes para la integración del Cabildo Instituyente 2022-2024 de ese municipio.

9. Solicitud de prórroga para dictaminar. El treinta de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación emitió el Acuerdo Parlamentario mediante el cual se solicita a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, se otorgue una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para que se presente al Pleno del Congreso de Estado de Guerrero para su discusión y aprobación correspondiente, las propuestas con proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Guerrero designa a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

10. Acuerdo de la Mesa Directiva. El primero de diciembre de dos mil veintidós, la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo, por medio del cual se aprueba, favorablemente, la prórroga solicitada por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

11. Presentación de propuestas para la designación del ayuntamiento instituyente. Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el Comité Gestor del municipio Ñuu Savi, previa aprobación de la Asamblea Municipal Comunitaria, presentó al Congreso del Estado, las propuestas para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento instituyente.

12. Acuerdo Parlamentario por el cual se declaran personas elegibles. El trece de febrero de dos mil veintitrés, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, emitieron el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.

13. Acuerdo de la Comisión Permanente. En sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la

designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.

14. Decreto 429 de ratificación del Pleno del Acuerdo Parlamentario de la Comisión Permanente. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

II. De los juicios de la ciudadanía

a) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/015/2023.

1. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana y los ciudadanos Roberta Castro de los Santos, Melquiades Gregorio Porfirio y Felipe García Camilo, por su propio derecho y en calidad de indígenas, integrantes del Comité Gestor, representantes de las comunidades del municipio de reciente creación Ñuu Savi, Guerrero, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; así como el Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/015/2023**, ordenándose turnar el mismo a la Ponencia Tercera, a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución dándose cumplimiento mediante oficio número PLE-105/2023, de esa fecha suscrito por la Presidenta de este Tribunal Electoral.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil veintitrés, se radicó el expediente bajo el número **TEE/JEC/015/2023** y la magistrada ponente tuvo por recibido el oficio y documentación que lo integran, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la magistrada ponente, ordenó requerir a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero un informe y documentación diversa.

5. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado por cumplida parcialmente del requerimiento realizado y toda vez que faltó la remisión de diversa documentación, se le requirió remitiera la misma en el plazo de un día hábil.

6. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, se tuvo a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento realizado.

7. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral

ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

b) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/023/2023.

1. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Donaciano Morales Porfirio, Serafín Morales López, Eusebia de los Santos Hermelinda, Elvira Silverio García, Víctor Bernabé Porfirio, Ausencio Villanueva Benítez, Hermelinda Campos Leova, Virgen Hernández Guadalupe, Inocente Morales Álvarez, Salvador Margarito de los Santos, Maribel García Maximino, Lorena de Jesús Ramírez, Rodrigo Silverio Guadalupe, Inocencio Zúñiga Victorino, Divina Oropeza de la Luz y Minerva Castro Ponce, por su propio derecho y en calidad de indígenas, integrantes del Comité Gestor, así como de ciudadanos propuestos por la Asamblea resolutive en la comunidad de Ocotlán para integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano en contra la omisión en que han incurrido los Diputados y Diputadas del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero para designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios Ñuu Savi, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/023/2023**, ordenándose turnar el mismo, por conexidad de la causa, a la Ponencia Tercera, a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución dándose cumplimiento mediante oficio número PLE-203/2023, de esa fecha suscrito por la Presidenta de este Tribunal Electoral.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se radicó el expediente bajo el número **TEE/JEC/023/2023** y la magistrada ponente tuvo por recibido el oficio y documentación que lo integran, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse, el primero, de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el

cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; así como el Acuerdo de la Mesa Directiva al H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, y el segundo, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano mediante el que se impugna la omisión del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero para designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios Ñuu Savi, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

Ello al considerar las y los impugnantes que se violan sus derechos de votar y ser votados, así como de participar en los asuntos políticos de su municipio, al imponer la autoridad responsable, sin ser previamente consultados, nuevas reglas para la designación de las personas que integrarán el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi y ser omisa en designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios Ñuu Savi, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

Determinación que sustenta a partir de las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha establecido¹ que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos emitidos por el órgano legislativo de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales de la ciudadanía, como lo es el acceso al cargo y/o la vertiente del ejercicio efectivo del mismo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, comprende no solo la

¹ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

obtención de este a través de los procesos electorales tutelados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², sino también ha sido ampliado para aquellos donde los actos u omisiones incidan en la elección de servidores públicos municipales como los comisarios o delegados municipales, ello a partir de diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal local³ y, legislado en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴.

En ese tenor y por mayoría de razón, debe garantizarse el derecho a una tutela judicial efectiva, tratándose del acceso al cargo de integrante al ayuntamiento instituyente del nuevo municipio Ñuu Savi donde si bien la integración es una facultad establecida al legislador local a través de un acto de naturaleza administrativa como es la designación, esta implica, a partir del método aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero⁵, la intervención directa de la comunidad en dos momentos, el primero, al momento de presentar propuestas de las personas candidatas a ser designadas y el segundo, al momento de avalar por al menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el nuevo municipio a las personas propuestas para ser designadas por el Pleno del Congreso del Estado⁶.

Máxime al tratarse de un pueblo originario al que debe garantizarse el derecho a la consulta⁷ como un derecho fundamental, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación

² Cargos de elección popular por el voto directo y secreto de la ciudadanía.

³ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, Sala Superior trazó líneas claras en cuanto a la naturaleza electoral de los procedimientos electivos de titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales, siempre que se lleven a cabo mediante el ejercicio del sufragio ciudadano y a través de una serie de actos y etapas consecutivas.

⁴ Artículo 98 fracción

⁵ ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO APRUEBA LOS CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS INSTITUYENTES DE LOS MUNICIPIOS DE LAS VIGAS, ÑUU SAVI, SAN NICOLÁS Y SANTA CRUZ DEL RINCÓN.

⁶ El Congreso notificó por oficios LXIII/2º./PDM/SSP/DPL/0286/2022, al Comité Gestor de cada uno de los nuevos municipios de Las Vigas, San Nicolás, Ñuu Savi y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, con fecha 03 de noviembre, 08 de noviembre, veintisiete de octubre y veintiocho de octubre, todos del dos mil veintidós, respectivamente

⁷ Apartado B del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

correlativa que tiene el Estado de consultar, como derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política.

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Conforme a lo anterior, solo es procedente la revisión de los actos legislativos vía electoral cuando se violenten derechos político electorales, como lo es en el caso concreto, en el que se hace valer actos que presumiblemente violentan el derecho de acceso a integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero.

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio⁸.

Por tanto, es viable que esta instancia jurisdiccional analice los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a votar y ser votadas.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece el Juicio Electoral Ciudadano, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, por ello, este Tribunal Electoral es competente para conocer de los juicios de antecedentes.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-1212/2019.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación de los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/023/2023 al diverso TEE/JEC/015/2023, en virtud de que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

12

Ello porque de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que las y los promoventes impugnan la postergación de la designación de las personas que habrán de integrar al Ayuntamiento Instituyente del nuevo municipio Ñuu Savi, Guerrero.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en ambos casos hay identidad en la autoridad responsable, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a los actores sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero, se decreta la acumulación de los expedientes del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/023/2023** al diverso **TEE/JEC/015/2023**, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, según se advierte del acuse y sello de recepción respectivo.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. DESECHAMIENTO.

1. Este Tribunal Electoral advierte que se debe **desechar de plano la demanda** del Juicio Electoral Ciudadano, interpuesta por los ciudadanos **Salvador Margarito de los Santos y Minerva Castro Ponce**.

Lo anterior en virtud de que, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 fracción VII y 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

13

En efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del actor;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;

IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

VIII. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

(El resaltado es propio de la sentencia)

A su vez, el artículo 14 fracción I de la citada ley, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omite cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se

formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

(El resaltado es propio de la sentencia).

De las disposiciones legales transcritas se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la falta de firma autógrafa de los promoventes en el escrito del medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso a estudio se desprende que la demanda se presenta entre otros, a nombre de ciudadanos Salvador Margarito de los Santos y Minerva Castro Ponce, sin embargo, en el apartado relativo a las firmas de los promoventes, se desprende que los referidos ciudadanos no suscriben con su firma autógrafa la demanda.

En este sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos emitidos del puño y letra de quien interpone la demanda, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Así, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Bajo tales circunstancias, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

⁹ Criterios similares se han sostenido en los SUP-AG-51/2022 y SUP-AG-111/2022.

permiten tener certeza, de entre otras cosas, sobre la auténtica voluntad de las partes.

No es óbice para este órgano jurisdiccional que en el caso de los ciudadanos Salvador Margarito de los Santos y Minerva Castro Ponce, no agregan a la demanda la copia de su credencial de elector, ni la constancia de la clave única de registro población, aunado a la ausencia de firma autógrafa en la demanda, de ahí la determinación de que no se cumple con los requisitos establecidos en la ley para la presentación de la demanda del medio de impugnación.

Bajo ese contexto, lo procedente es conforme a derecho **desechar de plano** la demanda presentada, por cuanto los ciudadanos Salvador Margarito de los Santos y Minerva Castro Ponce y continuar el estudio de la misma por cuanto a las restantes ciudadanas y ciudadanos.

2. Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio electoral ciudadano **es improcedente únicamente** por cuanto al acto reclamado consistente en el Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, ello porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en su Artículo 14 fracción III, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Así, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como

irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Ello porque el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales¹⁰.

En el caso concreto, la parte actora hace valer con respecto al acto reclamado, los siguientes conceptos de agravio

Argumenta que el Acuerdo Parlamentario:

- i. Impone nuevas reglas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes.
- ii. No está fundado y motivado adecuadamente y es contrario al criterio establecido en el artículo segundo del Acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Pleno del Congreso del Estado que establece que las y los integrantes del ayuntamiento instituyente deben estar en funciones a partir del primero de enero del dos mil veintitrés.
- iii. Es ilegal porque no establece un plazo determinado e impide que sus próximas autoridades municipales sean electas bajo el sistema normativo interno, al no poderse realizar ninguna modificación a la ley electoral después del mes de mayo del dos mil veintitrés.
- iv. Se omitió notificar y consultar la determinación de la prórroga a la Asamblea Ñuu Savi y al Comité Gestor y con ello se le impidió participar en la decisión.
- v. La Mesa Directiva se extralimitó en sus atribuciones porque debió sujetarse al acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós.

¹⁰ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 37/202 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Al respecto, el juicio electoral ciudadano será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.¹²

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto.

En el caso, la parte actora impugna el Acuerdo Parlamentario por el que la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, debido desde su perspectiva a la falta de legalidad de la Mesa Directiva al aprobar una prórroga injustificada que impide designar

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 en relación con el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹² Tesis relevante XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

integrantes del ayuntamiento instituyente, por lo que consideran se debe revocar el acuerdo y ordenar se haga la designación con la participación de los ciudadanos, autoridades y representantes municipales, respetando el acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós.

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre la revocación del acuerdo que otorga la prórroga otorgada a la citada comisión legislativa no podría ser reparada, toda vez que la prórroga ha cesado en sus efectos, al haberse emitido por la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y de Gobernación, dentro del plazo otorgado, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; por lo tanto, el Acto Parlamentario por el que la Mesa Directiva aprobó la prórroga ha producido sus efectos y sus consecuencias materiales y legales, por tanto, se ha consumado de manera irreparable.

Al respecto, el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, en lo que interesa establece:

Las Iniciativas de decreto, así como todo asunto turnado a Comisiones deberán ser dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece esta Ley Orgánica y su Reglamento. En casos excepcionales, un desastre natural o emergencia sanitaria, el Pleno considera que la trascendencia de la o las iniciativas, puntos de acuerdo o proyectos, coadyuvan con la debida atención de ésta, autorizará a la Mesa Directiva otorgar a la Comisión o Comisiones que se turne, un plazo máximo de cinco días hábiles para la elaboración del respectivo dictamen.

Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa Directiva podrá disponer de un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, que no podrá exceder de veinte días hábiles.

De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las Comisiones Dictaminadoras podrán pedir al Presidente de la

Mesa Directiva, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este Artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resolverá lo conducente e informará al Pleno en la siguiente sesión.

Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluirán los recesos legislativos, en los términos de esta Ley Orgánica y su Reglamento.

Conforme a la disposición legal anterior, se tiene que la ampliación de los plazos tiene como finalidad que las comisiones puedan dictaminar un asunto que le fue turnado, en ese tenor, de las constancias que obran en el expediente se advierte que dentro de la ampliación del plazo de los ciento veinte días otorgados a la comisión legislativa, con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, emitieron su Dictamen, por lo que, consecuentemente, han cesado los efectos de la prórroga y tal hecho imposibilita a las y los enjuiciantes, obtener su pretensión.

En este orden de ideas, la pretensión de la parte actora es la revocación del Acuerdo Parlamentario, y aun en la hipótesis de que les asistiera la razón en sus agravios, no podría traer alguna consecuencia jurídica, ya que el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario ya fue emitido por la Comisión Ordinaria Legislativa y aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero.

Corroborada la determinación anterior, el hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el pasado dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, se emitió resolución en el expediente TEE/JEC/010/2023 y su ACUMULADO TEE/JEC/014/2023, en la que se cuestionó la legalidad del Acuerdo mediante el cual la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó solicitar a la Mesa Directiva una prórroga para presentar al Pleno las propuestas de las personas que serán designadas para integrar los ayuntamientos instituyentes; resolución en la que se determinó, entre otras cosas, desechar de plano los medios impugnativos, al haberse quedado sin materia, ya que se consideró que la prórroga había cesado sus efectos al haber emitido la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el Dictamen

con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes.

Aunado a lo anterior, la parte actora ha impugnado el nuevo acto legislativo consistente en el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, en los que hace valer la mayoría de los agravios esgrimidos en este acto reclamado.

En consecuencia, ante la consumación de los actos de modo irreparable procede el desechamiento de plano de la demanda, únicamente por cuanto al acto reclamado consistente en el Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTO. Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que las personas que vienen a juicio se adscriben como personas indígenas originarias del municipio Ñuu Savi, Guerrero, integrado por comunidades indígenas.

En ese tenor, este Tribunal Electoral tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021¹³, resolverá el juicio tomando en consideración los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁴.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁵.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁶.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁷.
- e. Maximizar el principio de libre determinación¹⁸.

¹³ La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

¹⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁶ Jurisprudencia **19/2018** del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

¹⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁹.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes²⁰. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²¹.
 - Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²².
 - Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²³.
 - Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁴.

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²¹ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²² Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²³ Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁴ Jurisprudencia **27/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁵.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁶.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a dicho criterio orientador de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, no obstante, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁷, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁸ y la preservación de la unidad nacional²⁹, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

QUINTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

²⁵ Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²⁶ Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²⁸ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave J.01/99, del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³⁰, y la tesis de jurisprudencia L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable a través de la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en su informe circunstanciado relativo al expediente TEE/JEC/015/2023, hace valer cuatro causales de improcedencia, a) la extemporaneidad de la demanda; b) que el acuerdo impugnado no lacera derechos político-electorales; c) que el acto reclamado no es un acto definitivo. y d) la falta de interés jurídico y legítimo de la y los actores.

Mientras que en el expediente TEE/JEC/023/2023 hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico y legítimo de las y los actores.

Por tanto, será esta causal, materia de análisis conjunto.

a) Por cuanto hace a la extemporaneidad de la demanda, señala la autoridad responsable que la parte actora manifiesta que el primero de diciembre de dos mil veintidós, la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó la prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación,

³⁰ Consultable en *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.*

en ese sentido, éste surtió efectos en esa misma fecha, de conformidad al artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, refiere que el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes dos al siete de diciembre del año dos mil veintidós.

En consecuencia, considera que, si la demanda se recibió hasta el veintidós de febrero del año en curso, tal como se advierte en el sello de recibido de la Presidencia de la Mesa Directiva, es evidente que su interposición resulta extemporánea.

De ahí que, plantea que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada y procede su sobreseimiento.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no les asiste razón a la autoridad responsable, en virtud de que si bien el acuerdo combatido fue emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, la y los actores refieren haber tenido conocimiento del mismo hasta el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, por comentarios de diversas personas en la comunidad, ya que, señalan, no recibieron notificación de forma física o por medios electrónicos de dicho acuerdo, ni menos aún fueron consultados de la determinación.

En ese sentido, tomando en consideración el veinte de febrero del dos mil veintitrés como la fecha en que la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto, si la demanda fue presentada el veintidós de febrero siguiente, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de los cuatro días.³¹

³¹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**", la cual establece que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Lo anterior toda vez que no obra en autos, constancia o elemento alguno que controvierta lo manifestado por la y los actores, y en ese sentido, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**³².

Aunado a lo anterior, atendiendo los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en el caso de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica la residencia de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de impugnación.

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Así, conforme al criterio de progresividad, se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del juicio electoral ciudadano, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Por ello, en este caso, se considera que si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los juicios y recursos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiere notificado con la ley aplicable, en el caso se considera que la presentación del juicio es viable, porque permite el acceso para las comunidades indígenas a la jurisdicción electoral.

Lo anterior conforme a los criterios contenidos en las jurisprudencias 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**³³ y 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**³⁴.

³³ De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

³⁴ De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política

b) Por cuanto a la causal de que el acuerdo impugnado no lacera derechos político-electorales, esta no se actualiza y su estudio se ha realizado en el apartado de competencia.

c) Por otra parte, la autoridad responsable, señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la citada Ley de Medios Local, consistente en que las y los actores no acreditan el interés jurídico.

Expone en el juicio TEE/JEC/015/2023 que la pretensión real de los promoventes es que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable, revocar los acuerdos parlamentarios, y considera que la acción intentada no se refiere a un acto que trascienda a la esfera jurídica de derechos políticos-electorales de las y los promoventes, en particular, de manera directa e inmediata y, por lo mismo, no lo hace, susceptible de ser controvertido mediante el control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a la ciudadanía.

Refiere, que el juicio está firmado por los integrantes del Comité Gestor del Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, en ese sentido que los signantes no cuentan con interés jurídico ni legítimo para promover el presente medio de impugnación, pues su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y de manera pronta se designe a los integrantes del Ayuntamiento instituyente.

de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Argumenta que de acuerdo a lo señalado por el numeral 13 antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Comité Gestor no puede formar parte del Ayuntamiento instituyente, por tanto, arriba a la conclusión que, las supuestas omisiones, por sí mismas, no le generan un daño o algún derecho sustancial de carácter político-electoral que pueda repararse en este momento, al no producir alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica de los promoventes.

Por otra parte, en el expediente TEE/JEC/023/2023 señala que ante la supuesta omisión del Congreso del Estado, al ser la pretensión real de los promoventes que se ordene a éste a designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes se considera que la acción intentada no se refiere a un acto que trascienda a la esfera jurídica de derechos políticos electorales del promovente, en particular directa e inmediata y por lo mismo, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante de control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a la ciudadanía.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que la y los actores promueven por su propio derecho, se ostentan como ciudadanos indígenas, y vienen a juicio con el carácter del Comité Gestor del Nuevo Municipio de Ñuu Savi³⁵, y de personas propuestas para integrar el ayuntamiento instituyente³⁶, en ese sentido, alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales y al de las comunidades del nuevo municipio a las que pertenecen.

En esa tesitura, por tanto, cuentan con interés legítimo y jurídico.

Supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS**

³⁵ Obra en el expediente de la foja 313 a la 315 el Acta del Comité Gestor del municipio Ñuu Savi.

³⁶ Obra en el expediente de la foja 430 a la 442 el Acta de Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós.

CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN³⁷.

Así, por una parte, al ser integrantes de esa comunidad y al formar parte del Comité Gestor y representantes de las comunidades, pueden acudir a juicio a tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de tal grupo, lo anterior porque es precisamente al Comité Gestor a quien le correspondió en principio, representar a las asambleas de las comunidades solicitantes en la creación del nuevo municipio y, posteriormente, tener la interlocución con el Congreso del Estado en la construcción de las propuestas de las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero³⁸.

Por otra parte, al ser ciudadanas y ciudadanos que forman parte de la lista de personas propuestas por la Asamblea Resolutiva del trece de noviembre de dos mil veintidós, celebrada en la comunidad de Ocotlán, Guerrero, es que cuentan con interés jurídico y legítimo, ya que los actos materia de juicio, les genera un posible perjuicio en su esfera de derechos político electorales de ser votados, y, en consecuencia, cuentan con interés jurídico para combatir el acto que impugnan, solo por lo que respecta, al municipio Ñuu Savi, Guerrero, no obstante que en su escrito de demanda, hacen planteamientos sobre los ayuntamientos instituyentes de los cuatro nuevos municipios.

31

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.³⁹

³⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, (2015) dos mil quince, páginas 20 y 21.

³⁸ Obran a fojas 605 a la 612 del expediente los oficios de notificación del Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

³⁹ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS

De igual forma, ha sostenido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.⁴⁰

d) Por otra parte, la autoridad responsable argumenta que el acto reclamado no es un acto definitivo porque es un acto preparatorio y no definitivo, encaminado a la aprobación final que realice el Pleno del Congreso del Estado y dicha aprobación no ha acontecido, por lo que al no constituir una resolución de carácter definitiva su emisión no causa ninguna afectación a la parte actora.

Este órgano jurisdiccional considera que los argumentos de la autoridad responsable deben ser desestimados, en virtud de que ello implicaría realizar un estudio de los agravios de la parte actora al ser tópicos estrechamente relacionados con el fondo de la controversia, cuyo estudio implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

SEXO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

A) **Forma.** Las demandas se recibieron por escrito y fueron tramitadas por la autoridad responsable; en ellas se precisa el nombre y firma de las y los actores; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y

CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁴⁰ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

B) **Oportunidad.** En el caso este requisito se encuentra colmado, toda vez que consta en autos que el acto impugnado relativo al Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara personas elegibles, y por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, fue aprobado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del día diecisiete al veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por lo que al haberse recibido el escrito de demanda el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia.

Por cuanto hace al Acuerdo Parlamentario por el que la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por medio del cual, se acuerda favorable la solicitud presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación, para emitir el dictamen con proyecto de decreto en relación a las propuestas de ciudadanos por el que se designa a los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, todos del Estado de Guerrero, la presentación del medio impugnativo se tiene por presentando en tiempo, por las consideraciones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Por cuanto hace a la omisión del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero en designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, del Estado de Guerrero, la presentación del medio impugnativo se tiene en tiempo, toda vez que el acto impugnado se hace

consistir en una conducta omisiva, en la que, el acto se actualiza día con día, de ahí que mientras la omisión subsista, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁴¹.

C) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.

D) **Legitimación e interés legítimo.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés legítimo, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por las consideraciones vertidas en el apartado de las causales de improcedencia.

SÉPTIMO. Naturaleza del conflicto.

Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, este Tribunal Electoral de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, estima necesario puntualizar lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento

⁴¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, ese Tribunal Electoral ha considerado el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”⁴², y ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **extracomunitaria**, ya que conforme a los agravios que se hacen valer por las y los actores, se desprende la existencia de un conflicto entre los derechos de miembros de comunidades indígenas y, las determinaciones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionadas con la designación de

⁴² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.*

las personas que deben integrar el Ayuntamiento Instituyente del nuevo municipio de Ñuu Savi, Guerrero.

Controversia en la que la pretensión de la parte actora es que se revoquen los acuerdos impugnados y se designen a la brevedad a los integrantes del ayuntamiento instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero, conforme a los criterios previamente aprobados en el acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir, controversia, y posteriormente exponer la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la y los promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁴³.

Ello en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de

⁴³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴⁵.

Ahora bien, toda vez que los promoventes son personas que se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En términos de lo anterior, para el análisis de la controversia sometida a la jurisdicción de este Tribunal, la suplenia de agravios será total y tendente a potenciar los derechos de la parte actora en un marco de imparcialidad y objetividad dentro del cual será valorado el contexto del Municipio desde una perspectiva intercultural.

En ese tenor, este Tribunal Electoral al realizar el estudio de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos.

Lo anterior, en esencia se sustenta en el hecho de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a sus

⁴⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁴⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

derechos político electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Así, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En efecto, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Es así, que la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sustenta el criterio anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

El criterio reiterado, es afín al sostenido por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el sentido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

Así, en el presente caso debe privilegiarse el derecho de las colectividades y de sus integrantes en situación de desventaja a acceder plenamente a la jurisdicción; de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y más allá de lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión de sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

Síntesis de los agravios.

Este Tribunal Electoral con base en las consideraciones expuestas arriba a la convicción que, en el caso a estudio, los agravios expuestos por la y los actores, se desprenden no solo del apartado de agravios, sino que los mismos se encuentran o se desprenden de los diversos apartados del escrito de impugnación, de manera tal que estos se plantearán en el orden en que se desprenden y en su caso como fueron expuestos.

1. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/015/2023

La actora y los actores hacen valer en vía de agravios:

Que les causa agravio el Acuerdo del uno de diciembre de dos mil veintidós, de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, al autorizar una prórroga para designar a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente del Municipio Ñuu Savi, ya que los argumentos no atienden lo dispuesto por

el Acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Pleno del Congreso del Estado, cuyo artículo segundo señala que los integrantes del Ayuntamiento Instituyente debe estar en funciones a partir del uno de enero de dos mil veintitrés.

Señalan que la excesiva ampliación de un plazo indeterminado pone en riesgo al municipio para elegir a sus autoridades municipales, ya que al no señalar un plazo determinado se pone en riesgo la posibilidad de participar en el próximo proceso electoral 2023-2024, ya que se tiene hasta el mes de mayo de dos mil veintitrés, como fecha límite para realizar alguna modificación a la ley electoral local para ser contemplado y participar en la contienda electoral.

Agregan que el acuerdo impugnado pretende retrasar e impedir a los ayuntamientos de reciente creación ser contemplados para poder elegir a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos propios.

Manifiestan que la autoridad responsable debió notificar la determinación a la Asamblea Ñuu Savi y al Comité Gestor, para asegurar la participación plena y legítima de la Asamblea Municipal Comunitaria del municipio Ñuu Savi, y se asegurara la participación plena y legítima de la Asamblea para así no vulnerar sus derechos político electorales y los de la población en general, como lo es el de votar y ser votados, e impedirles participar en la vida política de su municipio, violentándose además el derecho a ser designados de quienes fueron electos y propuestos por la Asamblea Municipal Comunitaria Ñuu Savi.

Por ello, consideran que debe revocarse el acuerdo impugnado, al ser ilegal que la responsable haya emitido un acuerdo sin sustento constitucional y legal alguno, y no estar fundado y motivado adecuadamente, desobedeciendo el acuerdo que ordenó que los municipios instituyentes tomarían posesión el uno de enero de dos mil veintitrés.

Expresan que se acredita la falta de legalidad de la Mesa Directiva al aprobar una prórroga injustificada que impide designar integrantes del

ayuntamiento instituyente como ya se había instruido previamente, por lo que consideran se debe revocar el acuerdo y ordenar se haga la designación con la participación de los ciudadanos, autoridades y representantes municipales, respetando el acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, en respeto y apego a los principios rectores de los procesos electivos democráticos e impedir la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva y a los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa, garantizando el respeto a sus derechos político electorales de poder ejercer un cargo para el que fueron propuestos por la asamblea municipal comunitaria, así como también, su derecho a tomar y formar parte de las decisiones en los asuntos políticos y públicos del municipio para poder ser votados y votar en asamblea comunitaria para elegir a nuestras autoridades en el próximo proceso electoral 2023-2024.

Expresa que la Mesa Directiva se extralimitó en sus atribuciones, cuando debió sujetarse al acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, de ahí que su acuerdo carezca de legalidad, fundamento y motivación, principios a los que estaba obligada en el desempeño de sus funciones.

Reitera que la autoridad responsable se extralimita y atiende situaciones que no le fueron planteadas originalmente y pretende ampliar un plazo de manera indefinida y así afectar los derechos político electorales de los actores y la colectividad Ñuu Savi, por lo que el actuar es ilegal, inconstitucional, errónea y causa perjuicios a su derecho fundamental como ciudadanos y el de los aspirantes a integrar el Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi, y como ciudadanos miembros de la comunidad.

Agregan que han solicitado copia certificada de diversa documentación al Congreso del Estado sin que a la fecha les haya sido entregada, por lo que solicitan sea requerida, a fin de constatar la veracidad de su dicho y, no dejarlos en estado de indefensión.

Manifiestan que se actualiza la falta de los elementos de validez que contiene el acuerdo impugnado y, la violación al principio del debido proceso y a sus derechos político electorales, por lo que solicitan se resuelva sobre

el fondo y se restablezca el orden jurídico violentado por la Mesa Directiva, ordenando sean designados los integrantes del Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero, solicitando además se les notifique previamente y se les tome en cuenta para formar parte de todas las decisiones, y se garantice que los municipios de reciente creación como el Ñuu Savi puedan elegir a sus autoridades municipales en el próximo proceso electoral ordinario 2023-2024, bajo el sistema normativo interno al que pertenece de origen y para ello, se vincule al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la finalidad de coadyuvar en la organización y desarrollo del proceso electivo 2023-2024.

Solicitan que el Tribunal conozca y resuelva el asunto a efecto de que no se sigan vulnerando sus derechos político electorales, así como atento a las fechas, se impida que se sigan vulnerando de forma irreparable sus derechos que han sido violados y se seguirán afectando los de toda la colectividad indígena que ha sido históricamente discriminada y se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Asimismo, manifiestan en su segundo agravio, que les causa afectación el acuerdo impugnado, al derecho inherente a de libre determinación, auto gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, así como el acceso a la justicia establecidos en los artículos 2 y 17 de la Constitución, lo que en el fondo repercute en los procesos electivos de sus autoridades municipales.

Expresan que la Comisión Permanente al aprobar el acuerdo, violentó y deja sin efectos lo establecido en el acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, que establece los criterios para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, al establecer que corresponde a la Comisión de Asuntos Políticos, el análisis y evaluación de las propuestas, que incluye el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, las que remitirá a la Junta de Coordinación Política quien conocerá de las mismas y las propondrá al Pleno de la Soberanía.

Manifiestan que con el indebido proceder de la Comisión Permanente, se restringe, afecta y hace nugatorio los principios constitucionales y los

derechos humanos de los justiciables, desde una perspectiva intercultural, concretamente el derecho de autodeterminación y autogobierno previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque la Comisión Permanente estaba constreñida a respetar el Acuerdo Parlamentario, aprobado por el Pleno del Congreso, por el que aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, mismo que tiene plena vigencia y eficacia normativa y de los principios que protege para la designación, de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes.

Señalan que con base en una interpretación de normas que regulan el proceso de designación de servidores públicos, se pretende que la Junta de Coordinación sea quien conozca de las propuestas y proponga al Pleno del Congreso las designaciones de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, violentando y dejando sin fuerza normativa el acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, en el que se consideran y respetan las normas de derecho interno o usos y costumbres indígenas, relativos a su normativa interna que regula el artículo 2º constitucional, en cuanto a la libre determinación y autogobierno, la calidad del interés público de las normas internas, su obligatoriedad para todos los ciudadanos del municipio, la facultad de las autoridades municipales de decidir sobre su organización política y, la calidad de la Asamblea Municipal Comunitaria como órgano máximo de gobierno, con atribuciones legales para la aprobación de propuestas de las personas a integrar los Ayuntamientos Instituyentes.

Agregan que se les viola el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución General, al pretender que sea la Junta de Coordinación Política quien analice, elabore y presente al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes y dejar sin efecto los criterios establecidos el acuerdo del veinte de octubre del dos mil veintidós, en los que se establece el procedimiento en el que la Comisión de Asuntos Políticos será quien presentará la propuesta de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes al Pleno del Congreso, basándose únicamente en las

propuestas que las comunidades presentaron, previamente aprobadas por las Asambleas Municipales Comunitarias.

Aducen que el Pleno del Congreso debía designar al Ayuntamiento Instituyente desde el uno de enero de dos mil veintitrés, y que tal proceder pone en riesgo la paz y gobernabilidad en su municipio, vulneran la autonomía de gobierno y normativa por usos y costumbres, a través de la violación sus normas amparadas en el artículo 2º constitucional, que garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; en consecuencia, se garantiza la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos, elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, lo que en la especie se traduce en la obligación del acuerdo de respetar y aplicar la normativa interna municipal, así como el citado acuerdo que aprobó los criterios para la designación de los integrantes de los ayuntamientos instituyentes, los que no han sido declarados inconstitucionales o ilegales por alguna autoridad.

Expresan que en consecuencia, las determinaciones de la Asamblea Municipal Comunitaria en la aprobación de las propuestas de las personas que habrán de ser designadas integrantes de los ayuntamientos instituyentes, los actos generados en el desempeño de sus atribuciones legales como la celebración de asambleas como máximo órgano de decisión, son actos válidos por estar protegidos por los derechos de autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas, máxime cuando en la asamblea municipal, existió una participación mayoritaria de representantes de las diversas comunidades y colonias del municipio, en consecuencia son actos válidos y consensados por la ciudadanía del municipio, cuya realización transcurrió en paz, misma que ya no se garantiza ante la interferencia incorrecta y violatoria de la fracción II del artículo 2º citado, al no respetar los criterios citados, así como al aprobar una prórroga de 120 días para realizar las designaciones.

Manifiestan que el acuerdo se encuentra mal fundamentado e interpretado porque el artículo 149 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, faculta a la Junta de Coordinación Política para conocer de las propuestas de los servidores públicos, tales como, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, integrantes de órganos autónomos, a los titulares de los órganos internos de control, tal como lo establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y es la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación la responsable del procedimiento de designación de los integrantes de los ayuntamientos instituyentes, por lo que la Junta de Coordinación Política no tiene injerencia ni competencia para conocer, elaborar y presentar al Pleno las propuestas que integrarán los ayuntamientos instituyentes.

Consideran que por lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado por ser contrario a derecho, al no ser convocados ni consultados para determinar una prórroga para la designación de los integrantes de los ayuntamientos instituyentes, ampliando un plazo de manera inconstitucional e ilegal y al no respetar el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, a efecto de que se respeten los criterios señalados en el multicitado acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso y sea la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación quien presente las propuestas al Pleno del Congreso para que este las apruebe y que se realicen a la brevedad las designaciones.

2. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/023/2023

Señalan las actoras y los actores en su demanda:

Que el acto impugnado les causa agravio porque viola en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica y sus derechos político electorales en su vertiente de ser designados y ejercer los cargos electivos para los que fueron propuestos, así como de participar en los asuntos políticos de su comunidad y de su municipio, al no respetar el procedimiento

y los plazos para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, entre otros el Ñuu Savi, Guerrero.

Señalan que el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero viola en su perjuicio el derecho como ciudadanos del nuevo municipio Ñuu Savi a ser designados para integrar el Ayuntamiento Instituyente para el que fueron elegidos y propuestos el trece de noviembre de dos mil veintidós, mediante Asamblea resolutive en la comunidad de Ocotlán, a través de sus usos y costumbres, en la cual se aprobaron las propuestas propietarias y suplentes para la integración del cabildo instituyente 2023-2024, lo cual los ubica en un plano NO CONSIDERACIÓN al respecto, al omitir culminar el procedimiento de designación a que está obligado.

Mencionan que el veinte de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo Parlamentario mediante el cual aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, en el cual se establece que serían designados para iniciar funciones el primero de enero de dos mil veintitrés, sin embargo, el Congreso actuó en contra de la Constitución del Estado, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de su propio Acuerdo Parlamentario.

Ello porque ha sido omiso para realizar tales designaciones y les ha obstaculizado para ejercer dichos cargos al emitir la Mesa Directiva una aprobación de solicitud de prórroga, así como por no ejecutar el citado Acuerdo Plenario.

Aducen que la Mesa Directiva es un órgano colegiado con funciones únicamente de dirección y desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso mas no de gobierno, por lo que resulta inconstitucional e ilegal que inaplique un Acuerdo Parlamentario, aprobado por la máxima autoridad del Congreso como lo es el Pleno, al carecer de atribuciones para modificar o anular un acuerdo plenario como en realidad lo está haciendo, lo que viola los

principios rectores de legalidad, certeza, seguridad jurídica y de no discriminación.

Agregan que integrar y ejercer el derecho electivo para el que fueron propuestos es importante porque el Ayuntamiento Instituyente será el vínculo entre la ciudadanía y las dependencias del gobierno para efecto de gestionar, obtener y materializar recursos públicos en beneficio del municipio Ñuu Savi, no obstante el Congreso les impide con su omisión el participar en los asuntos públicos de su comunidad y ejercer el derecho político electoral de un cargo para el que fueron electos mediante asamblea resolutive conforme a sus usos y costumbres.

Expresan que se les han violado sus derechos de ser elegidos, designados y ejercer el cargo electivo porque el haberse registrado en los términos y procedimientos establecidos por el propio Congreso del Estado y al haber cumplido los requisitos exigidos, se convirtieron en unos aspirantes que fueron elegidos por su Asamblea en igualdad de condiciones de otros ciudadanos para efecto de ser considerados y en su defecto elegidos para ocupar el cargo de integrantes del Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi ya sea propietario o suplente.

Manifiestan que la omisión del Congreso del Estado que aprobó una prórroga de forma ilegal e inconstitucional sin que a la fecha designe al ayuntamiento instituyente, los deja en estado de indefensión, por lo que es urgente que se ordene al Pleno de dicho Congreso, que de inmediato designe a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes.

Señalan que la dilación y frivolidad vulnera sus derechos políticos porque al no designar a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes están dejando sin representación a los ciudadanos que votaron y los eligieron en Asamblea Resolutive para ser propuestos al citado Congreso, además de que les viola su derecho a participar en los asuntos públicos de su comunidad y a reunirse y asociarse para tales efectos.

Señalan que les causa agravio el acuerdo del primero de diciembre del dos mil veintidós porque al autorizar la prórroga para la designación del Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi, Guerrero, ni se atienden lo instruido en el acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Pleno del Congreso del Estado que en su artículo segundo señala que los integrantes del ayuntamiento instituyente deben estar en funciones a partir del primero de enero de dos mil veintitrés al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que al pretender la excesiva ampliación de un plazo indeterminado pone en riesgo a su municipio para poder elegir a sus autoridades municipales, y no señalar un plazo determinado pone en riesgo la participación del municipio en el próximo proceso electoral 2023-2024.

Expresan que, al tratarse de una designación de integrantes del ayuntamiento instituyente como órgano superior del municipio, debió asegurarse de notificar su determinación a la Asamblea Ñuu Savi y al Comité Gestor y asegurarse de la participación plena y legítima a la asamblea municipal para así no vulnerar sus derechos político electorales y de los de la población en general.

Por otra parte, solicita se de vista a la autoridad correspondiente para que se proceda con el procedimiento y se impongan las sanciones que procedan, del actuar ilegal e inconstitucional de los integrantes de la Mesa Directiva al violar la normativa que le rige al incumplir con el Acuerdo Parlamentario y dejaron de actuar en beneficio de la ciudadanía, con la finalidad de que se inhiban futuros actos u omisiones que sigan violentando sus derechos como ciudadanos de pueblos indígenas y afromexicanos y no se continúe con la discriminación.

Expresan que resulta ilegal e inconstitucional y les causa agravio el hecho de que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le solicite a la Junta de Coordinación Política que elabore las propuestas y sea quien las proponga al Pleno para su aprobación y designaciones correspondientes, lo cual es contrario al marco normativo, pues es a la Comisión a quien le compete hacer la elaboración de la propuesta y someterla directamente al Pleno para que éste las apruebe y haga las designaciones oportunas.

Agregan que han solicitado al Congreso del Estado copia certificada del expediente, sin que a la fecha se les haya sido entregada, por lo que piden se requiera a fin de que se constate su dicho.

Asimismo, solicitan se revoque el acuerdo de prórroga y se ordene se realicen de manera inmediata las designaciones reclamadas, a efecto de que no se sigan vulnerando hasta que sean irreparables sus derechos político electorales y los de la colectividad indígena que ha sido históricamente discriminada.

Planteamiento del caso

Del análisis integral de las demandas, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por la actora y los actores se encuentran encaminados a combatir tres actos del que se aducen los puntos de agravio siguientes:

a) Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

Toda vez que el Acuerdo Parlamentario:

i. Afecta y hace nugatorios el derecho de autodeterminación y autogobierno, ya que estaba constreñido a respetar el Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, que establece los criterios para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, que toma en cuenta y respeta las normas de derecho interno o usos y costumbres indígenas, el cual fue aprobado por el Pleno del Congreso y tiene plena vigencia, eficacia de su fuerza normativa.

ii. Deja sin efectos y es contrario al Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, al establecer que será la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) quien conocerá de las propuestas para integrar el ayuntamiento instituyente y las propondrá al Pleno.

iii. Al no respetar los criterios aprobados en el Acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, es violatorio de la fracción II del artículo 2º, al no respetar las determinaciones válidas y consensadas de la asamblea municipal, quién basada en ellos, con una participación mayoritaria de representantes de las diversas comunidades y colonias del municipio, eligió a las personas propuestas que habrán de ser designadas integrantes de los ayuntamientos instituyentes.

iv. Se encuentra indebidamente fundado y motivado, al interpretar erróneamente el artículo 149 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero que faculta y da competencia a la Junta de Coordinación Política para conocer, elaborar y presentar al Pleno las propuestas que integrarán los ayuntamientos instituyentes.

b) La omisión del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios Ñuu Savi, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, toda vez que en su concepto:

50

i. Viola en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica y sus derechos político electorales en su vertiente de ser designados y ejercer los cargos electivos para los que fueron propuestos, así como de participar en los asuntos políticos de su comunidad y de su municipio, al no respetar el procedimiento y los plazos para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, entre otros el Ñuu Savi, Guerrero, establecidos en el Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

ii. El acuerdo viola sus derechos al desconocer que fueron elegidos y propuestos, a través de sus usos y costumbres, para ser integrantes del ayuntamiento instituyente, mediante asamblea resolutive, el trece de noviembre de dos mil veintidós, en la comunidad de Ocotlán, Guerrero.

iii. El acuerdo es violatorio al omitir culminar el procedimiento de designación.

iv. Que la dilación y frivolidad vulnera sus derechos políticos porque al no designar a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes están dejando sin representación a los ciudadanos que votaron y los eligieron en Asamblea Resolutiva para ser propuestos al citado Congreso, además de que les viola su derecho a participar en los asuntos públicos de su comunidad y a reunirse y asociarse para tales efectos.

v. Al pretender la excesiva ampliación de un plazo indeterminado pone en riesgo a su municipio para poder elegir a sus autoridades municipales bajo el sistema normativo interno.

Pretensión. La pretensión de las y los actores es que se revoque el Acuerdo parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; así como el Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, así también, se ordene al Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero, designe de inmediato a las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero.

Causa de pedir. La parte actora sostiene que los acuerdos impugnados se encuentran indebidamente motivados y fundados, así también carecen de legalidad al establecer nuevas reglas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, y desconocer las ya aprobadas por el Pleno en el Acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, las cuales reconocen y respetan las normas de derecho interno o usos y costumbres indígenas, bajo las cuales con una participación mayoritaria de representantes de las diversas comunidades y colonias del municipio, se eligió a las personas propuestas que habrán de ser designadas integrantes de los ayuntamientos instituyentes.

Asimismo, sostiene que la omisión de designar a las y los integrantes del Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi, Guerrero, pone en riesgo el poder elegir a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos propios.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si los acuerdos impugnados fueron emitidos conforme a derecho y si se configura en su caso la omisión de designar a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi, Guerrero.

Metodología de estudio.

Por razón de método, el estudio de los agravios se realizará conforme a los actos reclamados, en orden diferente al establecido en la demanda, iniciando por el análisis de los relativos al Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes; enseguida los referidos en el Acuerdo parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón y, finalmente, los agravios relativos a la omisión en la que incurre el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para designar a los integrantes del Ayuntamiento instituyente Ñuu Savi, Guerrero.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴⁶

Análisis de los agravios

- a) Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.**

Precisión del acto impugnado

Previo al estudio de los agravios es menester, en suplencia de la queja, precisar que además del Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente, agravia también a la parte actora el Decreto 429 con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

⁴⁶ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ello en virtud de que, siguiendo el procedimiento legislativo, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, como autoridad máxima del Poder Legislativo, en su sesión de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, ratificó en sus términos, el citado Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente, expidiendo el Decreto 429 con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

- El máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de las y los Diputados, al que le corresponde nombrar a las personas integrantes de la Mesa Directiva, a las de la Junta de Coordinación Política, a las de la Comisión Permanente, y a las Comisiones y Comités ordinarios y especiales.
- En los periodos de receso funcionará la Comisión Permanente que será electa por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes; se integrará con un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y siete vocales. Por cada secretario y vocal propietario se nombrará un suplente; se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones; y, en el año de renovación del Congreso funcionará como comisión de instalación de la nueva legislatura.
- La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar por sí misma o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso; II. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las Comisiones que correspondan; III. Coadyuvar en los trabajos de instalación de la nueva Legislatura; IV. Recibir la protesta constitucional de los servidores públicos que deban

otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de este; V. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan los servidores públicos; VI. Nombrar provisionalmente a los servidores públicos del Congreso, que conforme a la ley deban ser aprobados por el Pleno; VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de licencia de los Diputados, de ausencia, inhabilitación y, en su caso, suspensión temporal o definitiva; VIII. Dar seguimiento a los dictámenes de los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones; y, IX. Las demás que le señale esta Constitución.

Por su parte, los artículos 43, 44, 117, 138, 139, 143 y 228 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, establecen:

- El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza en Órganos de Gobierno y Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos y Administrativos.
- Dentro de los Órganos de Gobierno y Legislativos se encuentra la Comisión Permanente.
- El Congreso del Estado, en cada año legislativo tendrá dos períodos ordinarios de sesiones ordinarias. El primero iniciará el uno de septiembre y concluirá el quince de enero del siguiente año; el segundo, empezará el uno de marzo y culminará el quince de junio.
- Por cada periodo de sesiones habrá un periodo de receso. La Comisión Permanente sesionará durante los periodos de receso, en los que podrá acordar convocar a periodos de sesiones extraordinarias del Pleno por sí o a petición del Gobernador del Estado.
- La Comisión Permanente será electa por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la penúltima sesión de cada período ordinario de Sesiones, misma que se integrará por las y los

Diputados miembros de la Mesa Directiva y siete Vocales. Por cada Vocal Propietario se elegirá un suplente. En su integración se deberán observar los principios de proporcionalidad, paridad de género y pluralidad.

- Las sesiones, procedimientos, debates, trámites, convocatorias, ceremoniales y demás actividades inherentes a las funciones de la Comisión Permanente, se regirán por las disposiciones aplicables de su Ley Orgánica y su Reglamento.
- La Mesa Directiva observará, en lo conducente, las normas que rigen su actuación ante el Pleno.
- La Comisión Permanente se instalará de inmediato, al finalizar la sesión del Pleno en que se haya clausurado el periodo de sesiones ordinarias. La sesión de instalación de la Comisión Permanente solo tratará lo referente a la declaratoria de instalación correspondiente.
- Además de las que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica en otros preceptos, la Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones: I. Despachar los asuntos económicos del Congreso del Estado; II. Elaborar un informe relativo a los asuntos que queden pendientes de resolución, a fin de que se continúe con su trámite al abrirse los períodos ordinarios de sesiones; III. Discutir y aprobar, en su caso, las proposiciones que presenten sus integrantes o los miembros; y, IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- En el último día de su ejercicio, la Comisión Permanente deberá tener formado un inventario que contenga la memoria, oficios, comunicados turnos y demás documentos que hubiere recibido o expedido durante el receso del Pleno. El Presidente de la Mesa rendirá un informe al Pleno.

- El procedimiento legislativo a que se refiere la Ley Orgánica, se ocupará del trámite de las Iniciativas que sean presentadas ante el Congreso del Estado o ante su Comisión Permanente.

En ese tenor, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, aprobado y emitido por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, fue aprobado por la Comisión Permanente mediante Acuerdo Parlamentario, en sesión de fecha dieciséis de febrero y ratificado por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Decreto número 429, en sesión de fecha nueve de marzo, ambos del año dos mil veintitrés, culminando con ello, el conocimiento y resolución de dicho documento por los tres órganos legislativos.

Esto es, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación como órgano dictaminador, la Comisión Permanente como órgano resolutor y el Pleno como órgano ratificador.

Por tanto, sin pronunciarse sobre la definitividad o no de los actos emitidos por la Comisión Permanente, en la generalidad de los casos, basta señalar que la naturaleza de dicha Comisión es, como se advierte en los artículos enunciados, la de un órgano de gobierno y legislativo de naturaleza diversa a las Comisiones Ordinarias y, en ese tenor, en el presente caso, dicha Comisión Permanente aprobó el Acuerdo Parlamentario, que se encuentra hoy impugnado, el cual en términos de su artículo PRIMERO surtió efectos a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Razón por la cual no se comparte la aseveración de la autoridad responsable de que el acuerdo de la Comisión Permanente constituye un acto

preparatorio y no definitivo, en razón de que no fue sometido a consideración ni a aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

Ahora bien, el Acuerdo Parlamentario que aprobó dicha Comisión fue ratificado, en sus términos, por el Pleno, por lo que, al ser éste, el último documento emitido por el Congreso del Estado y al estar dirigidos los motivos de agravio sobre el mismo contenido en ambos, y, consecuentemente, al persistir el presunto perjuicio a la parte actora y a la ciudadanía de las comunidades del nuevo municipio Ñuu Savi, es por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que el acto que también agravia a las y los enjuiciantes es el Decreto 429 con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario, aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

Análisis de los agravios

Ahora bien, la parte actora señala que el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente y ratificado por el Pleno en el Decreto 429 mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón deja sin efectos el Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, el cual fue aprobado por el Pleno del Congreso y tiene plena vigencia, eficacia de su fuerza normativa.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Previamente, es menester precisar el contenido del Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, en su sesión de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós y publicado en el Periódico Oficial, Edición No. 87 de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós⁴⁷.

***Asunto.** Propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba los criterios para la designación de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.*

**SECRETARÍAS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
PRESENTES.**

59

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 98, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 en vigor, nos permitimos presentar a la Plenaria, solicitando se discuta y apruebe en esta sesión como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. *Con fecha 30 y 31 de agosto del 2021, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, la creación de los Municipios de Las Vigas, Nu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, expidiendo los Decretos números 861, 862, 863 y 864, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, bajo los números 78 Alcance II, III, IV y V de fecha 28 de septiembre del 2021.*

⁴⁷ Visible a fojas de la 231 a la 239 del expediente.

2. Con fecha 13 de enero del 2022, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, el Decreto 161 por el que se adicionan los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde y en consecuencia se recorren los subsecuentes numerales.

3. En sesión del 04 de mayo del 2022, el Honorable Congreso del Estado realizó la declaratoria de validez del Decreto Número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde, al haber sido validado por 48 municipios, en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

4. En términos del artículo Primero Transitorio, los Decretos Número 861 mediante el cual se crea el Municipio Ñuu Savi; 862 mediante el cual se crea el Municipio de San Nicolás; 863 mediante el cual se crea el Municipio de Santa Cruz del Rincón y 864 mediante el cual se crea el Municipio de Las Vigas, establecen que entrarán en vigor al momento de la promulgación y publicación de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

5. El párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que en caso de aprobar la creación de un nuevo Municipio, el Congreso del Estado designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de Partidos Políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del Comité Gestor vigente; asimismo que dicho Ayuntamiento será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.

6. Así también, el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley en cita, establece que en el proceso de entrega recepción entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas y se deberá contar con un estudio financiero presupuestal, para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas.

7. Mientras que el párrafo tercero de dicho artículo 13 señala que el Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando.

8. Por su parte, el párrafo quinto del artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, establece que una vez que se declare que la reforma constitucional ha sido aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos y publicada en el Periódico Oficial, el Congreso del Estado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor, deberá expedir el Decreto por el que designa a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente del Municipio, su periodo de ejercicio y se fijará fecha de erección del nuevo Municipio. Asimismo, el Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura el 07 de septiembre del 2021, determina que "...los días y plazos señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para los efectos de su cómputo, se considerarán solo los días hábiles."

9. Que toda vez que el Decreto Número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 40 de fecha 20 de mayo del 2022, la reforma a la Constitución Política local y los Decretos de creación de los Municipios han entrado en vigor, el 21 de mayo del 2022 y, consecuentemente, es menester designar a las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente de los nuevos Municipios de Las Vigas, Ñu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, así como su periodo de ejercicio y la fecha de erección.

10. Bajo ese contexto legal, con el fin de normar su facultad y dar certeza a sus resoluciones, se propone a esta Legislatura aprobar los criterios que habrán de considerarse para el análisis y valoración de la propuesta de designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, para en su momento someter al Pleno para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

11. En esa tesitura, considerando que la Constitución Política Local en su artículo 172 establece que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la Ley, y el artículo 174 numeral 4 señala que en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis Regidores, y tomando en consideración que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establece las bases a partir de las cuales se integrarán los Ayuntamientos, esta Comisión propone designar al Ayuntamiento Instituyente de cada uno de los cuatro Municipios, ajustándose a lo estipulado en la fracción IV del artículo en comento que en lo relativo señala: "en los Municipios con menos de veinticinco mil habitantes, además del Presidente y del Síndico Procurador habrá seis Regidores", ello en razón de que los nuevos Municipios cuentan: Las Vigas con nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve (9,449) habitantes; Ñu Savi con once mil novecientos (11,900) habitantes, San Nicolás con seis mil novecientos ochenta y cuatro (6,984) habitantes y Santa Cruz del Rincón con seis mil ochocientos cincuenta y un (6,851) habitantes.

12. Asimismo, en términos del ARTÍCULO QUINTO del Decreto que crea a cada uno de los Municipios, en la designación de los Ayuntamientos Instituyentes, se tomará en consideración el principio de paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, consecuentemente, dos Ayuntamientos serán presididos por mujeres y dos Ayuntamientos por

hombres y en su conformación el 50% de sus integrantes será para cada género.

Lo anterior, atenderá además lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos transitorios TERCERO Y CUARTO del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, y, en forma análoga, el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. *Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la misma Constitución, además de ser originario del Municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, se propone que las personas integrantes habrán de reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación; III. Ser originaria del Municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación; aunado al establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de que éstos no hayan fungido como directivos de Partidos Políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del Comité Gestor vigente.*

62

Se exceptúa el requisito de no ser de las personas mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 46 de la Constitución local, debido a que esta exigencia está dirigida a impedir la influencia de servidores públicos en la equidad en la elección, supuesto que en el caso no se actualiza al ser nombramientos por designación.

14. *Por cuanto al periodo de su encargo, atendiendo a que este no puede ser menor de un año, ni mayor de tres años, y que para distribuir proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas, se deberá contar con un estudio financiero presupuestal para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas, se propone que el Ayuntamiento Instituyente se instale e inicie funciones el domingo 1 de octubre del 2023 y fenezca en sus funciones el 29 de septiembre del 2024, cuando sea sustituido por el Ayuntamiento que sea elegido en los comicios ordinarios del proceso electoral 2023 – 2024.*

15. *El mecanismo de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para elegir a las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente que propondrá al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación, se basará en las propuestas avaladas por las asambleas de cuando menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el nuevo municipio y las evidencias que acrediten esa decisión. El Comité Gestor recabará las actas de asamblea y sus evidencias (gráficas, audios y videos), las que hará llegar a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.*

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación podrá enviar personal del Congreso del Estado en auxilio de las asambleas, cuando así sea requerido.

16. *En ese tenor, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero autoriza que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, a través de su Presidenta, solicitará el estudio financiero presupuestal a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quien determinará los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones, y, en su caso, de las deudas entre el Municipio de nueva creación y el Municipio del que se erige.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 98, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 en vigor, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO APRUEBA LOS CRITERIOS QUE SE SOSTENDRÁN RESPECTO AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS INSTITUYENTES DE LOS MUNICIPIOS DE LAS VIGAS, ÑUU SAVI, SAN NICOLÁS Y SANTA CRUZ DEL RINCÓN.

PRIMERO. *La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba los criterios que se sostendrán respecto al análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.*

63

SEGUNDO. *Las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero del 2022 al 29 de septiembre del 2024.*

TERCERA. *La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación deberá considerar en la evaluación y análisis de las personas que propondrá para la designación de las personas integrantes de cada Ayuntamiento Instituyente de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, los criterios siguientes:*

a) *El Ayuntamiento Instituyente estará integrado por una Presidencia, una Sindicatura y seis Regidurías.*

b) *El Ayuntamiento Instituyente estará integrado con paridad de género horizontal y vertical, por lo que en su conformación el 50% de sus integrantes será para cada género; asimismo, dos Ayuntamientos serán presididos por mujeres y dos Ayuntamientos por hombres.*

En la designación se aplicará el principio de alternancia, por lo cual, la Sindicatura corresponderá a género distinto al de la Presidencia, y la primera Regiduría a género distinto a la Sindicatura, continuándose así con las Regidurías restantes.

c) Las personas propuestas para ser designadas como integrantes del Ayuntamiento Instituyente deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación;

III. Ser originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;

IV. No haber fungido como directivos de Partidos Políticos, ni haber desempeñado cargos de elección popular, ni ser miembros del Comité Gestor vigente.

CUARTO. *La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación recibirá del Comité Gestor correspondiente, las propuestas avaladas por las asambleas de al menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el nuevo municipio y las evidencias que acrediten esa decisión, con la finalidad de elegir a las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente que propondrá al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación.*

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, cuando así sea requerida, podrá enviar personal del Congreso del Estado en auxilio de las asambleas mencionadas en el párrafo anterior.

QUINTO. *La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, a través de su Presidenta, solicitará, para el proceso de entrega recepción, el estudio financiero presupuestal a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quien determinará los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones, y, en su caso, de las deudas entre el Municipio de nueva creación y el Municipio del que se erige.*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario al Titular del Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.*

ARTÍCULO TERCERO. *Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; las Presidencias de los Ayuntamientos de Malinaltepec, Cuajinicuilapa, Ayutla de los Libres y San Marcos, así como a los Comités Gestores de los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes*

ARTÍCULO CUARTO. *Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo.*

RÚBRICAS

Del contenido del Acuerdo Parlamentario se advierte que:

- Los criterios que dicho Congreso aprobó son del tenor siguiente:
 - a) El periodo de ejercicio del ayuntamiento instituyente y, por ende, del nombramiento de las personas que lo integrarán, es del 1 de enero del 2023 al 29 de septiembre del 2024.
 - b) El ayuntamiento instituyente estará integrado por una presidencia, una sindicatura y seis regidurías.
 - c) Para su integración se aplicarán los principios de paridad en sus vertientes horizontal y vertical y de alternancia de género.
 - d) Derivado de lo anterior, de los cuatro municipios dos estarán encabezados por mujeres y dos por hombres, esto es, se nombrarán en la presidencia a dos mujeres y a dos hombres y cada ayuntamiento se integrará por cuatro mujeres y cuatro hombres.
 - e) Los requisitos que habrán de reunir cada persona integrante del ayuntamiento instituyente son similares a los establecidos a cualquier otro ayuntamiento de nuestra Entidad Federativa, con excepción del relacionado con no estar en las categorías del catálogo de servidores previsto en la Constitución local y adicionándose los establecidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.
- Las propuestas para elegir a las personas que integrarán al ayuntamiento instituyente, por parte de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se podrá basar en las propuestas avaladas por las dos terceras partes de las localidades que confirman el nuevo municipio, acompañadas de las evidencias que acrediten esa decisión.
- En el proceso de entrega-recepción, se determinarán los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones, y, en su caso, de las deudas entre el Municipio de nueva creación y el Municipio del que se erige.

Ahora bien, este Acuerdo Parlamentario fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y, de conformidad con su ARTÍCULO PRIMERO, entró en vigencia, a partir de la fecha de su aprobación, esto es, el veinte de octubre del año dos mil veintidós, siendo notificado por oficio al Comité Gestor de cada uno de los nuevos municipios de Las Vigas, San Nicolás, Ñuu Savi y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, con fecha tres de noviembre, ocho de noviembre, veintisiete de octubre y veintiocho de octubre, todos del dos mil veintidós⁴⁸.

Por tanto, como lo asevera la parte actora, el Acuerdo Parlamentario en cita, se encuentra vigente y surtió sus efectos desde su aprobación.

Siguiendo con el análisis, el Acuerdo Parlamentario impugnado por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de, Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero en su parte considerativa es de texto siguiente:

66

Asunto Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.

**SECRETARÍAS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
PRESENTES.**

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fueron turnados para su estudio y emisión del dictamen respectivo, los escritos por los que ciudadanas y ciudadanos en lo individual y colectivo, proponen a personas para ser consideradas como propuestas para integrar a los ayuntamientos instituyentes de los nuevos municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa

⁴⁸ Ver oficios de notificación, visibles a fojas de la 606 a la 608 del expediente. Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, análisis que se realiza con base en la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I. Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que los escritos fueron presentados ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II. Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de los escritos presentados, en particular los motivos en los que se fundan las propuestas.

III. Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las solicitudes en cuestión.

IV. Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en las solicitudes, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V. Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 y 31 de agosto del 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, la creación de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, expidiendo los Decretos números 861, 862, 863 y 864, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, bajo los números 78 Alcance II, III, IV y V, de fecha todos, 28 de septiembre del 2021.

2. Con fecha 13 de enero del 2022, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó el Decreto 161 por el que se adicionan los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde y en consecuencia se recorren los subsecuentes numerales.

3. En sesión del 04 de mayo del 2022, el Honorable Congreso del Estado realizó la declaratoria de validez del Decreto Número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde, al haber sido validado por 48 municipios, en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

4. *En términos del artículo Primero Transitorio, los Decretos Número 861 mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi; 862 mediante el cual se crea el municipio de San Nicolás; 863 mediante el cual se crea el municipio de Santa Cruz del Rincón y 864 mediante el cual se crea el municipio de Las Vigas, entraron en vigor al momento de la promulgación y publicación de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esto es, el 20 de mayo del 2022.*

5. *Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y 418 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, con fecha 20 de octubre de 2022, el Pleno de esta Soberanía, emitió el Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.*

6. *El Acuerdo que aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, establece que las propuestas para elegir a las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente que se conformen por parte de la Comisión de Asuntos políticos y Gobernación se podrá basar en las propuestas avaladas por al menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el nuevo municipio.*

7. *Por tal razón, se comunicó el Acuerdo de referencia a los Comités Gestores de los nuevos Municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, para su conocimiento y efectos.*

8. *En ese tenor, mediante oficios número LXIII/2DO/SSP/DPL/0642/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0632/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0667/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0634/2022, le fueron turnados a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, los escritos de fecha 15, 16, 24 y 20 de noviembre del 2022, presentados por los Comités Gestores de los nuevos Municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, respectivamente, mediante los cuales presentan a este Congreso del Estado, las propuestas de las personas que solicitan sean consideradas para integrar sus ayuntamientos instituyentes.*

9. *Así también, por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0853/2022, se turnó a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito del 02 de diciembre del 2022, suscrito por el ciudadano Mario Fabián Francisco, por el que presenta una propuesta para la presidencia del Ayuntamiento Instituyente del Municipio de Ñuu Savi, Guerrero.*

10. *Mediante oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0635/2022, se turnó a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito de fecha 22 de noviembre del 2022, suscrito por el ciudadano Agripino Nefalí Melo Salinas, por el cual solicita ser considerado como propuesta para ser designado Presidente del Ayuntamiento Instituyente del Municipio de San Nicolás, Guerrero.*

11. Por oficios número LXIII/2DO/SSP/DPL/0666/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0718/2022, se turnaron a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito del 23 de noviembre del 2022, suscrito por el ciudadano Inocencio Juárez Lucas y el escrito del 28 de noviembre del 2022, firmado por la ciudadana Sidronia Díaz Navarrete y los ciudadanos Roberto Santana Lara y Apolonio Quiñonez García, respectivamente, mediante los cuales presentan propuestas de personas para integrar el Ayuntamiento Instituyente de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

12. Asimismo, fueron turnados a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, mediante oficios número: XIII/2DO/SSP/DPL/0631/202 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0847/2022, los escritos de fechas 16 y 28 de noviembre del 2022, firmados por Comisarias y Comisarios Municipales del nuevo Municipio de Las Vigas; por oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0671/2022, el escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por integrantes del Sitio de Taxis No. 2; por oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0633/2022, los escritos de fechas 18 y 19 de noviembre del 2022, firmados por los Comisarios Municipales de Barranca Prieta, San José de la Pala y Arroyo del Limón; por oficios LXIII/2DO/SSP/DPL/0668/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0873/2022, el escrito fechado en noviembre del 2022, suscrito por Gilberto Méndez Vázquez, Yolanda Ruiz Carmona, Alfredo Meza Cruz, Marina Cuevas Calderón, Jaime Ramírez Pacheco, Socorro Bello Ávila, Alejandro Gerardo García y Araceli Vargas Hernández; por oficios LXIII/2DO/SSP/DPL/0762/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0764/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0850/2022, los escritos del 01 de diciembre del 2022, firmados por Marilú Reynoso Ignacio y Nicolás Torres Salado y por oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0763/2022, el escrito del 02 de diciembre del 2022, firmado por Ruvicel Del Valle Cuevas, por los cuales presentan propuestas de personas a integrar el Ayuntamiento Instituyente del Municipio de las Vigas, Guerrero.

13. De igual forma, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación les fueron turnados mediante oficios LXIII/1ER/SSP/DPL/0177/2021 y LXIII/1ER/SSP/DPL/0312/2021, el escrito de fecha 14 de septiembre del 2021, suscrito por 16 ciudadanas y ciudadanos del nuevo Municipio de San Nicolás; por oficios LXIII/1ER/SSP/DPL/0688/2022, LXIII/1ER/SSP/DPL/0981/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/0861/2022, los escritos de fechas 11 de enero del 2022, 6 de abril de 2022 y 1 de marzo 2022, firmados por Nefthalí Melo Salinas, Simón Hernández Marín, Heriberto Dina Delgado y Heladio Noyola Hernández y Marco Antonio Méndez Cuevas, Presidente del Consejo de Egresados del IPN, respectivamente, y por oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0714/2022, el escrito del 31 de enero del 2022, suscrito por Teresa Hernández Herrera, mediante los cuales presentan propuestas para la presidencia del Municipio de San Nicolás, Guerrero.

14. Así también, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0627/2022, le fue turnado a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito del 28 de diciembre del 2021, firmado por el Comité Gestor del nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, y por oficios LXIII/1ER/SSP/DPL/0495/2021, LXIII/1ER/SSP/DPL/0676/2021 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0081/2021, los escritos de fechas 09 de diciembre del 2021 y 13 de enero del 2022, suscritos por Godofredo Avilés Mendoza, mediante los cuales presentan

propuestas para la designación del Ayuntamiento Instituyente de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

15. *Mediante oficios número LXIII/1ER/SSP/DPL/0401/2021 LXIII/1ER/SSP/DPL/0129/2021, LXIII/1ER/SSP/DPL/0218/2021, LXIII/1ER/SSP/DPL/1565/2022 LXIII/1ER/SSP/DPL/0313/2021, LXIII/1ER/SSP/DPL/0218/2021 y LXIII/2DO/SSP/DPL/1344/2022, se turnaron a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, los escritos de fecha 05 de septiembre del 2021, 09 de septiembre del 2021, 14 de julio del 2022 y 07 de junio de 2022, suscritos por el Comité Gestor del nuevo Municipio de Las Vigas, Ciudadanas y Ciudadanos de Las Vigas, Comité Gestor y Comisarios Municipales de Las Vigas, Gilberto Méndez Vázquez y Luz Elena Ramírez Pastrana, Julián Edgardo Almazán Suástegui, Violeta Coral Arcos Salado, Casimiro Nieto García, Fabiola Torres Pastrana, Andrés Ángel Sandoval Borja y Guillermo Carrillo Cruz, respectivamente, por los cuales presentan propuestas para integrar el Ayuntamiento Instituyente del Municipio de Las Vigas, Guerrero.*

16. *La Presidencia de la Comisión remitió a cada integrante de la misma, una copia simple de los escritos que nos ocupan, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

17. *Mediante Acuerdo del 30 de noviembre del 2022, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, solicitó a la Mesa Directiva se otorgara una prórroga para presentar al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y aprobación correspondiente, las propuestas por los que se designa a los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.*

18. *Por acuerdo del 01 de diciembre del 2022, la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo por medio del cual se acuerda favorable la solicitud presentada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto en relación a las propuestas de ciudadanos por el que se designa a los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, todos del Estado de Guerrero, mismo que le fue notificado a la Comisión mediante oficio número LXII/2o./PDM/SSP/0690/2022 de la misma fecha.*

19. *En sesión de fecha 13 de febrero del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Acuerdo que nos ocupa.*

II. CONTENIDO

Los diversos escritos presentados en colectivo y en lo individual por ciudadanas y ciudadanos de los nuevos Municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, contienen la pretensión de que las personas que se enuncian en los mismos, sean consideradas como propuestas para que el Congreso del Estado de Guerrero, designe de entre ellas, a las y los integrantes de sus ayuntamientos instituyentes.

III. FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, y el Acuerdo que aprueba los criterios que se sostendrán respecto al análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Nuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón de fecha 20 de octubre del 2022, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. El artículo 13, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que en caso de aprobar la creación de un nuevo municipio, el Congreso del Estado designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente; asimismo que dicho Ayuntamiento será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.

2. Así también, el párrafo cuarto del artículo 13 de la ley en cita, establece que en el proceso de entrega recepción entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas y se deberá contar con un estudio financiero presupuestal, para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas.

Mientras que el párrafo tercero de dicho artículo 13 señala que el Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando.

3. Por su parte, el párrafo quinto del artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, establece que una vez que se declare que la reforma constitucional ha sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos y publicada en el Periódico Oficial, el Congreso del Estado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor, deberá expedir el Decreto por el que designa a los integrantes del Ayuntamiento instituyente del Municipio, su periodo de ejercicio y se fijará fecha de erección del nuevo Municipio.

4. En esa tesitura, con fecha 20 de octubre de 2022, esta Soberanía emitió el Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas

integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

5. *El Acuerdo Parlamentario, referido en su parte considerativa, señala que:*

11. *En esa tesitura, considerando que la Constitución Política Local en su artículo 172 establece que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley, y el artículo 174 numeral 4 señala que en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores, y tomando en consideración que el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establece las bases a partir de las cuales se integrarán los Ayuntamientos, esta Comisión propone designar al Ayuntamiento Instituyente de cada uno de los cuatro municipios, ajustándose a lo estipulado en la fracción IV del artículo en comento que en lo relativo señala: “en los Municipios con menos de veinticinco mil habitantes, además del Presidente y del Síndico Procurador habrá seis Regidores”, ello en razón de que los nuevos Municipios cuentan: Las Vigas con nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve (9,449) habitantes; Ñu Savi con once mil novecientos (11,900) habitantes, San Nicolás con seis mil novecientos ochenta y cuatro (6,984) habitantes y Santa Cruz del Rincón con seis mil ochocientos cincuenta y un (6,851) habitantes.*

12. *Asimismo, en términos del ARTÍCULO QUINTO del Decreto que crea a cada uno de los municipios, en la designación de los Ayuntamientos Instituyentes, se tomará en consideración el principio de paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, consecuentemente, dos Ayuntamientos serán presididos por mujeres y dos ayuntamientos por hombres y en su conformación el 50% de sus integrantes será para cada género.*

72

Lo anterior, atenderá además lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos transitorios TERCERO Y CUARTO del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, y, en forma análoga, el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. *Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, además de ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, se propone que las personas integrantes habrán de reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación; III. Ser originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación; aunado al establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del*

Municipio Libre del Estado de que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente.

Se exceptúa el requisito de no ser de las personas mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 46 de la Constitución local, debido a que esta exigencia está dirigida a impedir la influencia de servidores públicos en la equidad en la elección, supuesto que en el caso no se actualiza al ser nombramientos por designación.

6. *Asimismo el referido Acuerdo establece que las propuestas para elegir a las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente que se conformen se podrá basar en las propuestas avaladas por al menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el nuevo municipio.*

7. *En esa tesitura, conforme a dichos criterios, del periodo comprendido del 16 de noviembre al 02 de diciembre del 2022, se recibieron en este Congreso, diversas propuestas de personas, que los Comités Gestores, Comisarías Municipales, y ciudadanas y ciudadanos de los cuatro nuevos municipios, presentaron para ser consideradas en la designación de la integración de los ayuntamientos instituyentes.*

8. *Que el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, establece que la Junta de Coordinación Política es la expresión de la diversidad política y pluralidad ideológica que compone la Legislatura al Congreso del Estado, facultado para ejercer el gobierno y en el que se impulsan entendimientos y convergencias, a fin de alcanzar y facilitar los consensos que coadyuven a la gobernabilidad democrática del Congreso del Estado, para que el Pleno y la Comisión Permanente estén en condiciones de pronunciar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.*

73

9. *En ese tenor, en términos del artículo 149 fracción XVII de dicha Ley, corresponde a la Junta de Coordinación Política, la atribución de conocer de las propuestas de los Servidores Públicos que deban ser nombrados o ratificados por el Congreso, y que su trámite no esté expresamente reservado a las Comisiones legislativas.*

10. *Bajo ese contexto, en una interpretación armónica de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y del Acuerdo que aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Nuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, corresponde a la Comisión de Asuntos Políticos, el análisis y evaluación de las propuestas, que incluye el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, que las remitirá a la Junta de Coordinación Política, órgano que conocerá de las mismas y las propondrá al Pleno de esta Soberanía.*

11. *Que en los criterios de referencia, se establece que las propuestas para elegir a las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente que se conformen por parte de la Comisión de Asuntos políticos y Gobernación, se podrá basar en las propuestas avaladas por al menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el nuevo municipio, sin que se prohíba, en consecuencia, considerar las propuestas presentadas por otras personas en lo individual y por colectivos interesados.*

12. Que en ese tenor, considerar en el análisis y evaluación a la totalidad de las propuestas recibidas por el Congreso del Estado, atenderá a los principios de igualdad y no discriminación, puesto que a cada persona propuesta se le otorgará el mismo trato en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna, por ende, se les respetará por igual, sin algún trato diferenciado y siempre que cumplan con los requisitos, su derecho a participar en el procedimiento de designación.

13. Que por tanto, en cumplimiento al Acuerdo Parlamentario, este Congreso deberá considerar en la evaluación y análisis de las personas que se propondrán para la designación de las personas integrantes de cada Ayuntamiento Instituyente de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, los criterios siguientes:

a) El Ayuntamiento Instituyente estará integrado por una presidencia, una sindicatura y seis regidurías.

b) El Ayuntamiento Instituyente estará integrado con paridad de género horizontal y vertical, por lo que en su conformación el 50% de sus integrantes será para cada género; asimismo, se dos Ayuntamientos serán presididos por mujeres y dos ayuntamientos por hombres.

En la designación se aplicará el principio de alternancia, por lo cual, la sindicatura corresponderá a género distinto al de la presidencia, y la primera regiduría a género distinto a la sindicatura, continuándose así con las regidurías restantes.

c) Las personas propuestas para ser designadas como integrantes del ayuntamiento instituyente deberán reunir los siguientes requisitos:

74

I. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación.

III. Ser originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;

IV. No haber fungido como directivos de partidos políticos, ni haber desempeñado cargos de elección popular, ni ser miembros del comité gestor vigente.

14. Bajo el contexto anterior, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación efectuó el estudio y análisis de las documentales y constancias exhibidas por sus proponentes, de cada una de las personas propuestas, a fin de corroborar si su contenido, evidencia o no, los requisitos establecidos.

15. Para los efectos mencionados en el considerando anterior, se precisa que, en los concentrados que se agregan al presente Acuerdo Parlamentario como ANEXO ÚNICO, se derivan de la revisión de cada uno de los expedientes de las 149 personas propuestas que fueron remitidos por el Pleno de esta Soberanía, en concordancia con los requisitos

previstos, los cuales, para los efectos legales a que haya lugar, se tienen por insertos y reproducidos.

16. Que en la revisión de referencia, se advirtió que algunas de las propuestas no fueron acompañadas con la documentación y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual, no pudieron ser objeto de análisis y por tanto, no son consideradas en la lista de personas elegibles, por carecer de la acreditación de la totalidad de requisitos, siendo estas las siguientes personas: Salvador Margarito De los Santos, Minerva Castro Ponce, Roberto Victoriano Gregorio del Municipio de Ñuu Savi, Guerrero; Antonio Lobato Santos, Mario Ramírez Meza, del Municipio de San Nicolás, Guerrero; Valente Díaz Mendoza, Nettalit Mendoza Solís, Francisca García Martínez, Elsa Rojas Maximiliano, Francisco Estrada González, Jaime Olgún Villa, Rutila Aurelio Calleja, Gabriela Cantú Oropeza, Luis Miguel Mendoza Fidel, Federico González Cantú, Maribel Aburto Martínez, Basílica Rojas Oropeza, Iván Martínez Feliciano, Moisés Medel Ruíz, Gisela Martínez Policarpio, Francisca González Rojas, Lauro Galeana Mendoza, del municipio de Santa Cruz del Rincón, Guerrero y Rosaura Manzanárez Mejía, Yuritzi López Estrada, Socorro Bello Ávila, Noé Morales Cuevas y Andrés Ángel Sandoval Borja, del Municipio de Las Vigas, Guerrero.

17. Asimismo, se advirtió que en el caso de las personas de nombre:

a) Julia Esther Ruiz Rojas y Humberto Felicito Magadan, del Municipio de San Nicolás, no se acredita estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Rigoberto Vital Gutiérrez, del Municipio de Las Vigas, cuenta con 19 años de edad, por lo que incumple con el requisito de tener 21 años de edad cumplidos el día de la designación, sin que en el tiempo que transcurra entre la emisión de este dictamen y la designación correspondiente, exista la posibilidad de alcanzarlos, toda vez que estos los cumpliría hasta el 19 de agosto del 2024.

c) Régulo Bibiano Mendoza y Georgina Sandoval Baltazar, del Municipio de Las Vigas, no acreditan ser ciudadano y ciudadana guerrerense.

En consecuencia, las personas propuestas se consideran no elegibles.

18. Que habiendo realizado el análisis integral de las constancias que obran en los expedientes, sin que se tome como un pronunciamiento de esta Comisión sobre la designación y el cargo en que fueron propuestas, las personas que a continuación se enlistan cumplen con los requisitos previstos en el Acuerdo que aprueba los criterios que se sostendrán respecto al análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, y se apegan a las disposiciones legales aplicables para el cargo para el que fueron propuestas.

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
ÑUU SAVI	Donaciano Morales Porfirio	Presidencia
	Serafín Morales López	Suplente

TEE/JEC/015/2023 Y
 TEE/JEC/023/2023
 ACUMULADO

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
	<i>Eusebia De los Santos Hermelinda</i>	<i>Sindicatura</i>
	<i>Elvira Silverio García</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Víctor Bernabé Porfirio</i>	<i>Primera Regiduría</i>
	<i>Ausencio Villanueva Benítez</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Hermelinda Campos Leova</i>	<i>Segunda Regiduría</i>
	<i>Virgen Hernández Guadalupe</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Inocente Morales Álvarez</i>	<i>Tercera Regiduría</i>
	<i>Maribel García Maximino</i>	<i>Cuarta Regiduría</i>
	<i>Lorena De Jesús Ramírez</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Rodrigo Silverio Guadalupe</i>	<i>Quinta Regiduría</i>
	<i>Inocencio Zúñiga Saturnino</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Divina Oropeza De la Luz</i>	<i>Sexta Regiduría</i>
	<i>Mario Fabián Francisco</i>	
SAN NICOLÁS	<i>Felipe De la Cruz Sandoval</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Tania Ávila Magadan</i>	<i>Presidenta</i>
	<i>Omar Román Mariche</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Josefina Silva Noyola</i>	<i>Síndica</i>
	<i>Carlos Alejandro Silva Mariche</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Josué Villarreal Silva</i>	
	<i>María Eduarda Noyola Morga</i>	
	<i>Ciriaco Mesa García</i>	
	<i>Leonarda Marín Flores</i>	
	<i>Magdalena Bernal Clemente</i>	
	<i>Alejandro Castillo Marín</i>	
	<i>Raúl Cruz Moreno</i>	
	<i>Paula De la Cruz Mariche Domínguez</i>	
	<i>María Isabel Bruno García</i>	
	<i>Félix Baloy Figueroa Hernández</i>	
	<i>Jonás Saúl Giral Salas</i>	
	<i>Julia Esther Ruiz Rojas</i>	
	<i>Abel Adán Anico Flores</i>	
	<i>Humberto Felicito Magadan Neri</i>	
	<i>Agripino Neftalí Melo Salinas</i>	
<i>Teresa Hernández Herrera</i>	<i>Presidenta</i>	
SANTA CRUZ DEL RINCÓN	<i>Godofredo Avilés Mendoza</i>	<i>Titular Presidencia</i>
	<i>Ángel Rodríguez Flores</i>	<i>Titular Presidencia</i>
	<i>Concepción Sánchez Néstor</i>	<i>Titular Presidencia</i>
	<i>Josefina Martínez Aurelio</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Erasto de Jesús Ignacio</i>	<i>Titular Sindicatura</i>
	<i>Ismael Jinete Ponce</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Fabiola Oropeza Calderón</i>	<i>Titular Sindicatura</i>
	<i>Genny Lauro Jinete</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Lázaro Rea Basurto</i>	<i>Titular Primera Regiduría</i>
	<i>Alberto Basurto Rea</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Valeriana Tiburcio Melquiades</i>	<i>Titular Primera Regiduría</i>
	<i>Norma Olgún Rea</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Abad Oropeza Bernardino</i>	<i>Titular Segunda Regiduría</i>
	<i>Nazario Moisés de los Santos</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Angelina Jesús García</i>	<i>Titular Segunda Regiduría</i>
<i>Josefina Latín Vicente</i>	<i>Suplente</i>	

TEE/JEC/015/2023 Y
TEE/JEC/023/2023
ACUMULADO

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
	<i>Jesús Manzanares Oropeza</i>	<i>Titular Cuarta Regiduría</i>
	<i>Godofredo Arnulfo Cantú</i>	<i>Suplente</i>
	<i>María Manzanares Castro</i>	<i>Titular Cuarta Regiduría</i>
	<i>Antonia Castro Espinobarros</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Carmen Castro Rojas</i>	<i>Titular Quinta Regiduría</i>
	<i>Roberto Santana Rea</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Irinea Mendoza Rodríguez</i>	<i>Titular Quinta Regiduría</i>
	<i>Villulfo Filemón Rodríguez</i>	<i>Titular Sexta Regiduría</i>
	<i>Maximino Latín Olivera</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Felicita Medel Agustín</i>	<i>Titular Sexta Regiduría</i>
	<i>Juliana Bartolomé Castro</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Inocencio Juárez Lucas</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Roberto Santana Lara</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Sidronia Díaz Navarrete</i>	<i>Presidenta</i>
	<i>Irais Jinetet Mendoza</i>	<i>Presidenta</i>
	<i>Apolonio Quiñones García</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Nabor Jinete Piza</i>	<i>Titular Tercera Regiduría</i>
	<i>Sinforosa Agustín Ignacio</i>	<i>Tercera Regiduría Propietaria</i>
LAS VIGAS	<i>Antonio Guinto Martínez</i>	
	<i>Ma. Silva Gallardo Rodríguez</i>	
	<i>José Feliciano Molina Cruzalta</i>	
	<i>Lendi Maribel Gómez Ventura</i>	
	<i>J. Socorro Torres Hermenegildo</i>	
	<i>Violeta Coral Arcos Salado</i>	
	<i>Carlos Octavio Solís Bibiano</i>	77
	<i>Rosario Guinto Blanco</i>	
	<i>Fernando Cortés Tornez</i>	
	<i>Herlinda Guzmán Ríos</i>	
	<i>Ángel Rendón Carmona</i>	
	<i>Soledad Hermenegildo Arismendiz</i>	
	<i>Renato Cruz Lorenzo</i>	
	<i>Luz Marina Mayo Navidad</i>	
	<i>Erika Salado Luna</i>	
	<i>Gerardo Ramírez Moreno</i>	
	<i>Aleccis Tabares Cruz</i>	
	<i>Alda Rosa Genchi Villal</i>	
	<i>Alejandro Gerardo García</i>	
	<i>Luz María Villanueva García</i>	
	<i>Gregorio García Trujillo</i>	
	<i>Brenda Romualdo Vilial</i>	
	<i>Francisco Mendoza Ramírez</i>	<i>Presidencia Propietario</i>
	<i>Isaac Ignacio Blanco</i>	<i>Presidencia Suplente</i>
	<i>Idolina Bibiano Ignacio</i>	<i>Sindicatura Propietaria</i>
	<i>Adriana Elizabeth Garnica Ventura</i>	<i>Sindicatura Suplente</i>
	<i>Crispín Tornez Valencia</i>	<i>Primera Regiduría Propietario</i>
	<i>Federico Díaz Cruz</i>	<i>Primera Regiduría Suplente</i>
	<i>María de Jesús Albite Sánchez</i>	<i>Segunda Regiduría Propietaria</i>
	<i>Laura Hernández Ruiz</i>	<i>Segunda Regiduría Suplente</i>
	<i>Cruz Liquidano Venancio</i>	<i>Tercera Regiduría Propietaria</i>
	<i>Raymundo Gerardo Soto</i>	<i>Tercera Regiduría Suplente</i>
	<i>Adilene Cano Ocampo</i>	<i>Cuarta Regiduría Propietaria</i>
	<i>Yoana Tavárez Rendón</i>	<i>Cuarta Regiduría Suplente</i>

TEE/JEC/015/2023 Y
TEE/JEC/023/2023
ACUMULADO

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
	Régulo Bibiano Mendoza	Quinta Regiduría Propietario
	Apolinar Tornez Jiménez	Quinta Regiduría Suplente
	Georgina Sandoval Baltazar	Sexta Regiduría Propietaria
	Gilberto Méndez Vázquez	Presidente
	Yolanda Ruiz Carmona	Presidenta
	Perla Rubí Meza Cruz	Síndica
	Alfredo Meza Cruz	Regiduría
	Marina Cuevas Calderón	Regiduría
	Jaime Ramírez Pacheco	Regiduría
	Araceli Vargas Hernández	Regiduría
	Nicolás Torres Salado	Presidente
	Marilú Reynoso Ignacio	Síndica
	Ruvicel Del Valle Cuevas	Presidente

19. Que por las razones que se citan en el considerando 17, resulta que las personas propuestas que a continuación se enlistan no resultan elegibles por la causa que en cada caso se expresa:

MUNICIPIO	NOMBRE	CAUSA QUE MOTIVA SU NO ELEGIBILIDAD
SAN NICOLÁS	Julia Esther Ruiz Rojas	No se acreditó estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
	Humberto Felicito Magadan	
LAS VIGAS	Rigoberto Vital Gutiérrez	Se incumplió con el requisito de tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación ⁷⁸
	Régulo Bibiano Mendoza	No se acreditó ser ciudadana o ciudadano guerrerense
	Georgina Sandoval Baltazar	

20. Por otro lado, los criterios aprobados por la Plenaria de esta Soberanía, establecen que en cumplimiento al ARTÍCULO QUINTO del Decreto que crea a cada uno de los municipios, en la designación de los Ayuntamientos Instituyentes, se tomará en consideración el principio de paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, consecuentemente, dos Ayuntamientos deberán ser presididos por mujeres y dos ayuntamientos por hombres y en su conformación el 50% de sus integrantes será para cada género.

Lo anterior, atendiendo además a lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos transitorios TERCERO Y CUARTO del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, y, en forma análoga, el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, corresponderá a la Junta de Coordinación Política determinar qué municipios serán presididos por género femenino y cuáles dos por género masculino; sin que sea óbice precisar que en el análisis de las propuestas que fueron presentadas por los Comités Gestores, solamente los correspondientes a los municipios de San Nicolás y de Santa Cruz del

Rincón presentaron una propuesta, como opción, para elegir a una mujer en la presidencia propietaria.

21. Finalmente, en el multicitado Acuerdo Parlamentario se precisó que el periodo de encargo del Ayuntamiento Instituyente iniciaría el 1 de enero 2023 y fenecería en sus funciones el 29 de septiembre del 2024, cuando sea sustituido por el Ayuntamiento que sea elegido en los comicios ordinarios del proceso electoral 2023- 2024; no obstante, dada la prórroga otorgada a esta Comisión para emitir dictamen, la fecha propuesta para el inicio ha quedado desfasada, por ello, es menester que la Junta de Coordinación Política fije una nueva fecha para el periodo del cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, y, consecuentemente, con ello, el inicio de las funciones de los ayuntamientos instituyentes, considerando que este no puede ser menor de un año, ni mayor de tres años.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con base en el estudio y análisis de la documentación y constancias que ha realizado y conforme a lo antes expuesto, sometemos a consideración de la Comisión Permanente de esta Soberanía Popular, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DECLARAN PERSONAS ELEGIBLES Y, POR ENDE, COMO PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS INSTITUYENTES DE LOS MUNICIPIOS DE, ÑUU SAVI, SAN NICOLÁS, SANTA CRUZ DEL RINCÓN Y LAS VIGAS, GUERRERO.

PRIMERO. Se declara que las personas que reúnen condiciones de elegibilidad y, por ende, podrán ser consideradas como propuestas para ocupar el cargo de presidencia, sindicatura o regiduría del Ayuntamiento Instituyente de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, según corresponda, son las 117 personas que a continuación se mencionan:

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
ÑUU SAVI	Donaciano Morales Porfirio	Presidencia
	Serafín Morales López	Suplente
	Eusebia De los Santos Hermelinda	Sindicatura
	Elvira Silverio García	Suplente
	Víctor Bernabé Porfirio	Primera Regiduría
	Ausencio Villanueva Benítez	Suplente
	Hermelinda Campos Leova	Segunda Regiduría
	Virgen Hernández Guadalupe	Suplente
	Inocente Morales Álvarez	Tercera Regiduría
	Maribel García Maximino	Cuarta Regiduría
	Lorena De Jesús Ramírez	Suplente
	Rodrigo Silverio Guadalupe	Quinta Regiduría
	Inocencio Zúñiga Saturnino	Suplente

TEE/JEC/015/2023 Y
 TEE/JEC/023/2023
 ACUMULADO

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
	<i>Divina Oropeza De la Luz</i>	<i>Sexta Regiduría</i>
	<i>Mario Fabián Francisco</i>	
SAN NICOLÁS	<i>Felipe De la Cruz Sandoval</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Tania Ávila Magadan</i>	<i>Presidenta</i>
	<i>Omar Román Mariche</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Josefina Silva Noyola</i>	<i>Síndica</i>
	<i>Carlos Alejandro Silva Mariche</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Josué Villarreal Silva</i>	
	<i>María Eduarda Noyola Morga</i>	
	<i>Ciriaco Mesa García</i>	
	<i>Leonarda Marín Flores</i>	
	<i>Magdalena Bernal Clemente</i>	
	<i>Alejandro Castillo Marín</i>	
	<i>Raúl Cruz Moreno</i>	
	<i>Paula De la Cruz Mariche Domínguez</i>	
	<i>María Isabel Bruno García</i>	
	<i>Félix Baloy Figueroa Hernández</i>	
	<i>Jonás Saúl Giral Salas</i>	
	<i>Julia Esther Ruiz Rojas</i>	
	<i>Abel Adán Anico Flores</i>	
	<i>Humberto Felicito Magadan Neri</i>	
	<i>Agripino Neftalí Melo Salinas</i>	
	<i>Teresa Hernández Herrera</i>	<i>Presidenta</i>
		80
SANTA CRUZ DEL RINCÓN	<i>Godofredo Avilés Mendoza</i>	<i>Titular Presidencia</i>
	<i>Ángel Rodríguez Flores</i>	<i>Titular Presidencia</i>
	<i>Concepción Sánchez Néstor</i>	<i>Titular Presidencia</i>
	<i>Josefina Martínez Aurelio</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Erasto de Jesús Ignacio</i>	<i>Titular Sindicatura</i>
	<i>Ismael Jinete Ponce</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Fabiola Oropeza Calderón</i>	<i>Titular Sindicatura</i>
	<i>Genny Lauro Jinete</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Lázaro Rea Basurto</i>	<i>Titular Primera Regiduría</i>
	<i>Alberto Basurto Rea</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Valeriana Tiburcio Melquiades</i>	<i>Titular Primera Regiduría</i>
	<i>Norma Olguín Rea</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Abad Oropeza Bernardino</i>	<i>Titular Segunda Regiduría</i>
	<i>Nazarío Moisés de los Santos</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Angelina Jesús García</i>	<i>Titular Segunda Regiduría</i>
	<i>Josefina Latín Vicente</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Jesús Manzanares Oropeza</i>	<i>Titular Cuarta Regiduría</i>
	<i>Godofredo Arnulfo Cantú</i>	<i>Suplente</i>
	<i>María Manzanares Castro</i>	<i>Titular Cuarta Regiduría</i>
	<i>Antonia Castro Espinobarros</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Carmen Castro Rojas</i>	<i>Titular Quinta Regiduría</i>
	<i>Roberto Santana Rea</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Irinea Mendoza Rodríguez</i>	<i>Titular Quinta Regiduría</i>
	<i>Villulfo Filemón Rodríguez</i>	<i>Titular Sexta Regiduría</i>
	<i>Maximino Latín Olivera</i>	<i>Suplente</i>
	<i>Felicita Medel Agustín</i>	<i>Titular Sexta Regiduría</i>
	<i>Juliana Bartolomé Castro</i>	<i>Suplente</i>

TEE/JEC/015/2023 Y
 TEE/JEC/023/2023
 ACUMULADO

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
	<i>Inocencio Juárez Lucas</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Roberto Santana Lara</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Sidronia Díaz Navarrete</i>	<i>Presidenta</i>
	<i>Irais Jinetet Mendoza</i>	<i>Presidenta</i>
	<i>Apolonio Quiñones García</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Nabor Jinete Piza</i>	<i>Titular Tercera Regiduría</i>
	<i>Sinforosa Agustín Ignacio</i>	<i>Tercera Regiduría Propietaria</i>
LAS VIGAS	<i>Antonio Guinto Martínez</i>	
	<i>Ma. Silva Gallardo Rodríguez</i>	
	<i>José Feliciano Molina Cruzalta</i>	
	<i>Lendi Maribel Gómez Ventura</i>	
	<i>J. Socorro Torres Hermenegildo</i>	
	<i>Violeta Coral Arcos Salado</i>	
	<i>Carlos Octavio Solís Bibiano</i>	
	<i>Rosario Guinto Blanco</i>	
	<i>Fernando Cortés Tornez</i>	
	<i>Herlinda Guzmán Ríos</i>	
	<i>Ángel Rendón Carmona</i>	
	<i>Soledad Hermenegildo Arismendiz</i>	
	<i>Renato Cruz Lorenzo</i>	
	<i>Luz Marina Mayo Navidad</i>	
	<i>Erika Salado Luna</i>	
	<i>Gerardo Ramírez Moreno</i>	
	<i>Aleccis Tabares Cruz</i>	
	<i>Alda Rosa Genchi Villal</i>	81
	<i>Alejandro Gerardo García</i>	
	<i>Luz María Villanueva García</i>	
	<i>Gregorio García Trujillo</i>	
	<i>Brenda Romualdo Vilial</i>	
	<i>Francisco Mendoza Ramírez</i>	<i>Presidencia Propietario</i>
	<i>Isaac Ignacio Blanco</i>	<i>Presidencia Suplente</i>
	<i>Idolina Bibiano Ignacio</i>	<i>Sindicatura Propietaria</i>
	<i>Adriana Elizabeth Garnica Ventura</i>	<i>Sindicatura Suplente</i>
	<i>Crispín Tornez Valencia</i>	<i>Primera Regiduría Propietario</i>
	<i>Federico Díaz Cruz</i>	<i>Primera Regiduría Suplente</i>
	<i>María de Jesús Albite Sánchez</i>	<i>Segunda Regiduría Propietaria</i>
	<i>Laura Hernández Ruiz</i>	<i>Segunda Regiduría Suplente</i>
	<i>Cruz Liquidano Venancio</i>	<i>Tercera Regiduría Propietaria</i>
	<i>Raymundo Gerardo Soto</i>	<i>Tercera Regiduría Suplente</i>
	<i>Adilene Cano Ocampo</i>	<i>Cuarta Regiduría Propietaria</i>
	<i>Yoana Tavárez Rendón</i>	<i>Cuarta Regiduría Suplente</i>
	<i>Régulo Bibiano Mendoza</i>	<i>Quinta Regiduría Propietario</i>
	<i>Apolinar Tornez Jiménez</i>	<i>Quinta Regiduría Suplente</i>
	<i>Georgina Sandoval Baltazar</i>	<i>Sexta Regiduría Propietaria</i>
	<i>Gilberto Méndez Vázquez</i>	<i>Presidente</i>
	<i>Yolanda Ruiz Carmona</i>	<i>Presidenta</i>
	<i>Perla Rubí Meza Cruz</i>	<i>Síndica</i>
	<i>Alfredo Meza Cruz</i>	<i>Regiduría</i>
	<i>Marina Cuevas Calderón</i>	<i>Regiduría</i>
	<i>Jaime Ramírez Pacheco</i>	<i>Regiduría</i>
	<i>Araceli Vargas Hernández</i>	<i>Regiduría</i>
	<i>Nicolás Torres Salado</i>	<i>Presidente</i>

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE LE PROPUSO
	Marilú Reynoso Ignacio	Síndica
	Ruvicel Del Valle Cuevas	Presidente

SEGUNDO. Se declara que las personas que no reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de presidencia, sindicatura o regiduría y, por ende, no pueden ser consideradas como propuestas, son las 5 personas que a continuación se mencionan:

MUNICIPIO	NOMBRE	CAUSA QUE MOTIVA SU NO ELEGIBILIDAD
SAN NICOLÁS	Julia Esther Ruiz Rojas	No se acreditó estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
	Humberto Felicito Magadan	
LAS VIGAS	Rigoberto Vital Gutiérrez	Se incumplió con el requisito de tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación
	Régulo Bibiano Mendoza	No se acreditó ser ciudadana o ciudadano guerrerense
	Georgina Sandoval Baltazar	

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo a la Junta de Coordinación Política, para los efectos previstos en el artículo 149 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

CUARTO. La Junta de Coordinación Política determinará los 2 Municipios que serán presididos por mujeres y los 2 municipios por hombres, para que a partir de ello, en la designación se aplique el principio de alternancia, por lo cual, la sindicatura corresponderá a género distinto al de la presidencia, y la primera regiduría a género distinto a la sindicatura, continuándose así con las regidurías restantes.

QUINTO. La Junta de Coordinación Política determinará el periodo del cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de Nuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario al Titular del Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; a las Presidencias de los Ayuntamientos de Malinaltepec, Cuajinicuilapa, Ayutla de los Libres y San Marcos, Guerrero; así como a los Comités Gestores de los nuevos municipios de Nuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón, y

Las Vigas, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes

ARTÍCULO CUARTO. *Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo.*

RÚBRICAS

Del Acuerdo Parlamentario se advierte que:

- Durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre al dos de diciembre del dos mil veintidós, el Congreso del Estado recibió propuestas de personas para integrar el ayuntamiento instituyente de los cuatro nuevos municipios, por parte de Comités Gestores, Comisarías Municipales, y ciudadanas y ciudadanos.
- El Comité Gestor del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, además de los Comités Gestores de los tres municipios restantes, presentaron propuestas de personas y solicitaron fueran consideradas para integrar su ayuntamiento instituyente correspondiente.
- En el caso del municipio Ñuu Savi, el Congreso recibió, además, la propuesta para la presidencia de dicho ayuntamiento, presentada por el ciudadano Mario Fabián Francisco.
- El Congreso del Estado determinó, con base en los principios de igualdad y no discriminación, considerar en la evaluación y análisis de elegibilidad, a todas las propuestas recibidas, con el fin de garantizar trato igual a todas las personas.
- La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación efectuó el estudio y análisis de las documentales exhibidas por sus proponentes, relativas al cumplimiento de los requisitos de las personas propuestas y a su vez propuso a la Comisión Permanente de ese Congreso declarar a 117 (ciento diecisiete) personas como elegibles para ser consideradas como propuestas para ocupar el cargo de presidencia, sindicatura o regiduría del Ayuntamiento Instituyente de los cuatro nuevos municipios, y en el caso del municipio Ñuu Savi, Guerrero, consideró a 15 (quince) personas.

- Asimismo, dicha Comisión propuso declarar a 5 (cinco) personas como inelegibles para ocupar el cargo de presidencia, sindicatura o regiduría y, por ende, sin que puedan ser consideradas como propuestas, sin que alguna de ellas pertenezca al municipio Ñuu Savi, Guerrero.
- De igual forma, la citada Comisión, determinó que no podían ser sujetas de análisis y, en consecuencia, consideradas en la lista de personas elegibles, aquellas propuestas que no fueron acompañadas con la documentación y constancias que acreditaran el cumplimiento de los requisitos, estando contempladas en este supuesto, tres propuestas del municipio de Ñuu Savi, Guerrero.
- Se determinó que las propuestas fueran remitidas a las Junta de Coordinación Política para que conociera de las propuestas y fuera éste órgano legislativo quien las proponga al Pleno, además se fijó que sería ésta quien determinará a los dos municipios que serán presididos por mujeres y los dos municipios que serán presididos por hombres, así también definiera el periodo del cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

Ahora bien, en el análisis de los Acuerdos Parlamentarios antes referidos, se advierte que si bien el Acuerdo Parlamentario ahora impugnado, considera un punto novedoso con respecto al primero, como lo es la participación de la Junta de Coordinación Política en el procedimiento de designación, también lo es que dicho acto no deja sin efectos y tampoco es contrario al Acuerdo Parlamentario que aprobó los criterios para la designación de los ayuntamientos instituyentes, como se explica enseguida.

El Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y entró en vigor y surtió sus efectos, a partir de la fecha de su aprobación, esto es, a partir del veinte de octubre del año dos mil veintidós, sin que obre en el expediente algún Decreto o Acuerdo

Parlamentario legislativo -incluyendo el Acuerdo Parlamentario impugnado- o documento alguno de otra naturaleza, que haya modificado o revocado este Acuerdo Parlamentario, por tanto, el citado documento legislativo tiene plena vigencia y fuerza normativa.

Ahora bien, la parte actora refiere tres puntos por los que considera que el Acuerdo Parlamentario pierde efectos, violenta y es contrario al Acuerdo Parlamentario por el que se aprueban los criterios para la designación de los ayuntamientos instituyentes, el primer punto, señala, es al pretender que sea la Junta de Coordinación Política quien analice, elabore y presente al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes; el segundo, al estar indebidamente fundado y motivado el acuerdo al interpretar incorrectamente las disposiciones normativas, porque desde su punto de vista, la Junta de Coordinación Política no tiene competencia para conocer, elaborar y presentar las propuestas y, tercero, al desconocer que desde el uno de enero del dos mil veintitrés el Pleno del Congreso debió haber designado al ayuntamiento instituyente.

Respecto a la inclusión de la Junta de Coordinación Política en el procedimiento de designación, el Congreso del Estado motiva el Acuerdo Parlamentario impugnado en los siguientes términos:

8. Que el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, establece que la Junta de Coordinación Política es la expresión de la diversidad política y pluralidad ideológica que compone la Legislatura al Congreso del Estado, facultado para ejercer el gobierno y en el que se impulsan entendimientos y convergencias, a fin de alcanzar y facilitar los consensos que coadyuven a la gobernabilidad democrática del Congreso del Estado, para que el Pleno y la Comisión Permanente estén en condiciones de pronunciar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

9. En ese tenor, en términos del artículo 149 fracción XVII de dicha Ley, corresponde a la Junta de Coordinación Política, la atribución de conocer de las propuestas de los Servidores Públicos que deban ser nombrados o

ratificados por el Congreso, y que su trámite no esté expresamente reservado a las Comisiones legislativas.

10. Bajo ese contexto, en una interpretación armónica de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y del Acuerdo que aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, corresponde a la Comisión de Asuntos Políticos, el análisis y evaluación de las propuestas, que incluye el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, que las remitirá a la Junta de Coordinación Política, órgano que conocerá de las mismas y las propondrá al Pleno de esta Soberanía.

Conforme a lo anterior, se advierte que el acto reclamado relativo a la competencia o facultad que se otorga a la Junta de Coordinación Política por mandato, inicialmente de la Comisión Permanente y posteriormente, por mandato del Pleno, para que analice, elabore y presente al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes es una temática o aspecto que deriva de la vida orgánica del Congreso del Estado, por lo que al formar parte de su procedimiento legislativo, el mandato que realiza la mesa directiva sobre el turno a sus órganos legislativo, ya sea para el conocimiento y/o dictaminación de los asuntos, la temática escapa del ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el Derecho Parlamentario.

En efecto, dada la naturaleza del Poder Legislativo reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado tiene una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por el Congreso del Estado en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, porque no guardan relación con derecho político-electoral alguno sino con la vida orgánica del Congreso y funcionalidad de ese órgano colegiado, esto

es, incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, y por tanto, no viola los derechos político electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Sirven de criterio orientador la Jurisprudencia 34/2013, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”⁴⁹ y la Jurisprudencia 44/2014, de rubro: “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”⁵⁰.

Por otra parte, es preciso señalar que la facultad otorgada a la Junta de Coordinación Política no contraría los criterios para la designación, como señala la parte actora, ya que la función que desarrollará forma parte del procedimiento que establecen los propios criterios.

Esto es así porque la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación en su Dictamen, presentó al Pleno a las mujeres y hombres que conforme a su análisis son las personas que reunieron los requisitos para ser propuestas elegibles para ser consideradas en la designación del ayuntamiento instituyente Ñuu Savi, Guerrero y siguiendo el procedimiento establecido en el criterio, corresponderá a dicha Junta, realizar el análisis para que, de entre estas personas elegibles, estructure las propuestas de las personas que conformarán al ayuntamiento instituyente, propuestas que una vez conformadas tendrán que ser avaladas por al menos las dos terceras partes de las localidades que integran el nuevo municipio.

Conclusión a la que se arriba, a partir del análisis integral de las constancias que obran en autos, de las que se advierte que una vez aprobado el Acuerdo Parlamentario con los criterios para designar los ayuntamientos instituyentes,

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

⁵⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

el Congreso del Estado empezó a recibir las propuestas de las personas que solicitaron ser consideradas para integrar su ayuntamiento instituyente, entre éstas la del Comité Gestor del municipio Ñuu Savi, Guerrero, propuestas que fueron remitidas a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su conocimiento y efectos procedentes.

Recibidas éstas, la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación analizó el cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas que conformaban las propuestas, ello con la finalidad de hacer la declaratoria de su elegibilidad, sometiendo su Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario a la Comisión Permanente quien lo aprobó y el Pleno lo ratificó.

Sin que se advierta que dentro de la fundamentación, motivación y/o valoración, se haya contemplado, realizado o enunciado siquiera, el estudio y análisis del cumplimiento del requisito relativo a obtener el aval de por lo menos las dos terceras partes de las localidades que conforman al municipio Ñuu Savi, Guerrero, ello porque de conformidad con los criterios aprobados en el multicitado Acuerdo Parlamentario que se encuentra vigente, esta fase o acción se realizará una vez que se integren los nombres de las personas para ocupar cada cargo, acción que ahora, corresponderá llevarla a cabo a la Junta de Coordinación Política, quien deberá definir aún, cuál será el método para obtener el aval de las localidades, ya que como lo informó la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, dicha Junta se encuentra analizando si el procedimiento cumple con los parámetros de la consulta previa, libre e informada.

Además, deberá definir cómo determinará en qué municipios se designará en la presidencia a una mujer o a un hombre.

Refuerza el razonamiento anterior, los motivos que expresó la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación en el acuerdo por el que solicitó la prórroga para dictaminar⁵¹, en los que alude a dos fases diversas, así, expresa que

⁵¹ Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Visible a fojas de la

con la finalidad de respetar el derecho humano a la consulta, las propuestas de Ayuntamientos Instituyentes que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación presente al Pleno del Congreso, tendrán que estar avaladas por las comunidades de los nuevos municipios, mediante los mecanismos que originalmente acostumbren, razón por la cual, en fechas diversas de octubre y noviembre del dos mil veintidós, el equipo técnico de la Comisión ha sostenido reuniones con los Comités Gestores y habitantes de los nuevos Municipios; así también, enseguida señala que, respetando los derechos previstos en el artículo 2º Constitucional, que esa Soberanía está obligada a tutelar, desde el nueve de septiembre del dos mil veintiuno y hasta la fecha se continúan recibiendo las propuestas por parte de los Comités Gestores y de la ciudadanía de los nuevos municipios, el acuerdo, en lo que interesa es del tenor siguiente:

- - - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre treinta del dos mil veintidós.- VISTO el estado que guarda el expediente iniciado en los términos descritos en el oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1054-1/2022, de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, firmado por la Diputada Flor Añorve Ocampo, Presidenta de la Mesa Directiva, mediante el cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 318 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, notifica y remite a esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la Declaratoria de Validez del Decreto Número 161 por el que se aprueba la adición de los Nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; así como el oficio número 0303/2022 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, firmado por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con el que remite a esta Comisión el Acuerdo Parlamentario por el que se aprueban los criterios para el análisis y aprobación de la designación de los Ayuntamientos Instituyentes, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87 del uno de noviembre del dos mil veintidós, el cual establece en su Considerando 8 que *“...el párrafo quinto del artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, establece que una vez que se declare que la reforma constitucional ha sido aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos y publicada en el Periódico Oficial, el Congreso del Estado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor, deberá expedir el Decreto por el que designa a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente, su periodo de ejercicio y se fijará fecha de erección del nuevo Municipio.”*, siendo entonces el tres de diciembre del dos mil veintidós la fecha máxima para aprobar la designación de los nuevos Municipios; por lo anterior, atendiendo lo señalado en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos transitorios

TERCERO y CUARTO del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, y, en forma análoga, el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para la designación de los Ayuntamientos Instituyentes, considerará el principio de paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, consecuentemente, dos Ayuntamientos serán presididos por mujeres y dos Ayuntamientos por hombres y en su conformación el 50% de sus integrantes será para cada género; así también, tomando en cuenta que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para elegir a las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente que propondrá al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación, se basará en las propuestas avaladas por las asambleas de cuando menos las dos terceras partes de las localidades que conforman los nuevos municipios y las evidencias que acrediten esa decisión, conforme a lo dispuesto en sus Artículos Tercero y Cuarto del mencionado Acuerdo Parlamentario, que a la letra dicen: - - - - -

“ARTÍCULO TERCERO. *La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación deberá considerar en la evaluación y análisis de las personas que propondrá para la designación de las personas integrantes de cada Ayuntamiento Instituyente de los Municipios de Las Vigas, Nuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, los criterios siguientes:*

a) *El Ayuntamiento Instituyente estará integrado por una Presidencia, una Sindicatura y seis Regidurías.*

b) *El Ayuntamiento Instituyente estará integrado con paridad de género horizontal y vertical, por lo que en su conformación el 50% de sus integrantes será para cada género; asimismo, dos Ayuntamientos serán presididos por mujeres y dos Ayuntamientos por hombres.*

En la designación se aplicará el principio de alternancia, por lo cual, la Sindicatura corresponderá a género distinto al de la Presidencia, y la primera Regiduría a género distinto a la Sindicatura, continuándose así con las Regidurías restantes.

c) *Las personas propuestas para ser designadas como integrantes del Ayuntamiento Instituyente deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I.** *Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II.** *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación;*
- III.** *Ser originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;*
- IV.** *No haber fungido como directivos de Partidos Políticos, ni haber desempeñado cargos de elección popular, ni ser miembros del Comité Gestor vigente.*

ARTÍCULO CUARTO. *Las propuestas para elegir a las personas que integrarán al Ayuntamiento Instituyente que se conformen por parte de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se podrá basar en las propuestas avaladas por al menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el nuevo municipio, acompañadas con las evidencias que acrediten esa decisión...”*

- - - - Que por otra parte, con la finalidad de respetar el derecho humano a la consulta, las propuestas de Ayuntamientos

Instituyentes que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación presente al Pleno del Congreso, tendrán que estar avaladas por las comunidades de los nuevos municipios, mediante los mecanismos que originalmente acostumbren, razón por la cual, en fechas diversas de octubre y noviembre del dos mil veintidós, el equipo técnico de la Comisión ha sostenido reuniones con los Comités Gestores y habitantes de los nuevos Municipios. Que respetando los derechos previstos en el artículo 2º Constitucional, que esta Soberanía está obligada a tutelar, desde el nueve de septiembre del dos mil veintiuno y hasta la fecha se continúan recibiendo las propuestas por parte de los Comités Gestores y de la ciudadanía de los nuevos municipios, así, en sesiones del Pleno del Congreso del Estado celebradas el veintiocho y veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se hicieron del conocimiento de las Diputadas y Diputados integrantes de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, diversos escritos mediante los cuales se hacen llegar al Congreso del Estado, propuestas de ciudadanos para integrar los Ayuntamientos Instituyentes, suscritos por los integrantes de los Comités Gestores de los Nuevos Municipios de San Nicolás, Las Vigas, Ñuu Savi y Santa Cruz del Rincón; escritos suscritos por Comisarios de las comunidades integrantes de Las Vigas; y escritos suscritos por distintos ciudadanos de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón y Las Vigas; escritos que por instrucciones de la Mesa Directiva fueron turnados y recibidos el veintinueve y treinta de noviembre, respectivamente, en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y efectos procedentes. Que los días quince, veinticinco y veintinueve de noviembre, la Presidencia de la Comisión en unión con las Presidencias de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública, han sostenido reuniones de trabajo con la Consejería Jurídica y las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional y Finanzas y Administración con el propósito de estructurar la propuesta de criterios de distribución proporcional de los derechos, obligaciones, y, en su caso, de las deudas entre los Municipios de nueva creación y los Municipios de origen, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo Quinto del multicitado Acuerdo Parlamentario. Que de lo hasta aquí precisado, se desprende la imposibilidad del Congreso del Estado para aprobar antes del tres de diciembre del presente año, los Ayuntamientos Instituyentes. Toda vez que del análisis realizado al expediente de referencia, se desprende que faltan elementos que permitan estar en condiciones de elaborar las propuestas finales para que el Pleno del Congreso proceda a discutir y aprobarlas, por tanto, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación determina reunirse el nueve de enero del dos mil veintitrés para analizar el trabajo técnico y elaborar las propuestas que habrán de presentarse a la Plenaria. Bajo las consideraciones anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, de aplicación análoga, se **ACUERDA**: Solicítese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, someta a la consideración del Pleno, se otorgue una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para que presente al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y aprobación correspondiente, las propuestas con proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Guerrero designa a los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñu Savi,

San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, establece su periodo de ejercicio y fija la fecha de erección de los nuevos Municipios. - - - - -
- - - - C U M P L A S E - - - - -

*El resaltado es propio de la resolución

De ahí que este Tribunal estime que la inclusión que el trabajo que desarrolle la Junta de Coordinación Política no contraría, el criterio que contiene el procedimiento aprobado por el Congreso del Estado para la designación del Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero; el cual como lo sostiene la parte actora y comparte este Tribunal Electoral, da cabida al cumplimiento de los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos como un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional.

Ello, al contemplar dicho procedimiento, la participación de las comunidades en el procedimiento de designación del ayuntamiento instituyente, inicialmente al momento de presentar propuestas y posteriormente, al momento de que avale –respalde- con la aprobación de las dos terceras partes de las localidades- a las personas propuestas para ocupar los cargos del Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero.

Lo que, desde la consideración de este Tribunal Electoral, **respeto, hasta este momento**, el derecho de los pueblos o comunidades indígenas a la libre determinación, el cual constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, entre estos, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, con esta determinación, atiende al criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación;

maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la parte actora parte de la premisa inexacta de que al no respetar los criterios aprobados en el Acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, no se respetan las determinaciones válidas y consensadas de la asamblea municipal que eligió a las personas propuestas por el Comité Gestor para ser designadas integrantes del ayuntamiento instituyente, mismas que fueron elegidas con participación mayoritaria de representantes de las diversas comunidades y colonias del municipio.

Ello ya que realizando un comparativo de las personas propuestas por el Comité Gestor y las declaradas elegibles por el Congreso del Estado se advierte que se encuentran contempladas casi la totalidad de ellas, con excepción de tres propuestas⁵² toda vez que no fueron acompañadas con la documentación y constancias que acreditaran el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual, no pudieron ser objeto de análisis y por tanto, no son consideradas en la lista de personas elegibles.

Asimismo porque el mecanismo enunciado y aprobado en los criterios aprobados, es de carácter incluyente y no limitativo para formular las propuestas, al contener el término **podrá**, el cual resulta optativo y no limitativo.

⁵² Salvador Margarito De los Santos, Minerva Castro Ponce, Roberto Victoriano Gregorio

Por lo que, como lo señalan los propios criterios, el Congreso del Estado **podrá** -no **únicamente** como lo asevera la parte actora- basar sus designaciones, en las propuestas avaladas por las dos terceras partes de las localidades que confirman el nuevo municipio.

Momento en el cual, la asamblea como la autoridad con mayor jerarquía comunitaria, decidirá (avalará) mediante sus prácticas tradicionales, respetando el procedimiento o método respectivo, la idoneidad o no de las personas que se sometan a su aprobación.

De ahí que se determine que con la emisión del acuerdo impugnado no se afectan los derechos político electorales de ser votados en su vertiente de acceso del cargo de la y los actores, la Asamblea Municipal Comunitaria y de las personas que fueron propuestas y aprobadas por el máximo órgano de autoridad de la comunidad, para integrar el Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi, Guerrero.

Continuando con el análisis del agravio, la parte actora considera que el Acuerdo Parlamentario pierde efectos, violenta y es contrario al Acuerdo Parlamentario por el que se aprueban los criterios para la designación de los ayuntamientos instituyentes al desconocer que desde el uno de enero del dos mil veintitrés el Pleno del Congreso debió haber designado al ayuntamiento instituyente.

El agravio vertido es **infundado** por las consideraciones siguientes.

El Acuerdo Parlamentario por el que se aprueban los criterios para la designación de los ayuntamientos instituyentes, determinó en su artículo SEGUNDO que las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón fungirán en el periodo comprendido del 01 enero del 2023 al 29 de septiembre del 2024.

Por su parte, el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San

Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas y el Decreto 429 que lo ratifica, mandata en su acuerdo QUINTO que la Junta de Coordinación Política determinará el periodo del cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

Por tanto, si bien efectivamente la fecha del inicio del periodo de ejercicio de funciones del ayuntamiento instituyente se señaló para el primero de enero del dos mil veintitrés, no es el Acuerdo Parlamentario impugnado o el Decreto 429 que lo ratifica, el acto o documento legislativo que lo deja sin efectos o lo contraría, ya que éstos fueron emitidos el dieciséis de febrero y el nueve de marzo, ambos del dos mil veintitrés, esto es, una vez que la fecha del primero de enero del dos mil veintitrés quedó superada ante la prórroga otorgada.

En ese tenor, sin que conlleve un pronunciamiento de este Tribunal Electoral sobre lo justificado o no de las causas que llevaron a ello, lo que las y los legisladores dispusieron en el acuerdo impugnado fue prever que se fijara una nueva fecha para el inicio del periodo de ejercicio del ayuntamiento instituyente ante el desfase de la fecha fijada para ello.

De ahí lo infundado del agravio.

b) La omisión del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios Ñuu Savi, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

En suma, la parte actora asevera que existe la violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica al omitir el Congreso del Estado, culminar el procedimiento de designación a las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi y obstaculizar con su dilación su derecho a elegir a su próximo gobierno municipal para el periodo 2024-2027, bajo el sistema normativo interno.

Este Tribunal estima que el agravio es **FUNDADO** con base en las siguientes consideraciones.

Como se ha señalado, el veinte de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

En dicho acuerdo se previó que el periodo de ejercicio del ayuntamiento instituyente y, por ende, del nombramiento de las personas que lo integrarán, sería del 1 de enero del 2023 al 29 de septiembre del 2024.

No obstante, a solicitud de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, a partir de la imposibilidad del Congreso de aprobar antes del tres de diciembre del dos mil veintidós, los Ayuntamientos Instituyentes; la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, emitió, el primero de diciembre de dos mil veintidós, el acuerdo, por medio del cual se aprueba, favorablemente, la prórroga solicitada por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, y, en consecuencia, acordó que dicha Comisión dispusiera de un plazo de ciento veinte días para la elaboración del respectivo dictamen.

Dentro del plazo otorgado a través de la prórroga, la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación con fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, el cual puso a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, en su caso.

La Comisión Permanente aprobó dicho Acuerdo Parlamentario el dieciséis de febrero de la presente anualidad y el Pleno del Congreso del Estado lo ratificó en sus términos el nueve de marzo del año en curso.

Conforme al Artículo Tercero del citado Acuerdo Parlamentario, que surtió sus efectos el mismo día de su aprobación, se mandató la remisión de éste a la Junta de Coordinación Política, para los efectos previstos en el artículo 149 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

Así también, como se ha señalado en líneas anteriores, el primero de enero del dos mil veintitrés como fecha del inicio de funciones de las personas que integrarán el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, quedó superado ante la prórroga otorgada, sin que el Congreso previera una nueva fecha, otorgando a la Junta de Coordinación Política la atribución de fijarla.

Sin embargo, hasta el momento, no existe una fecha cierta y determinada para la designación de los Integrantes del Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi, Guerrero.

Así, de las constancias que obran en autos, no existe medio probatorio alguno del que se advierta que desde esa fecha –dieciséis de febrero del dos mil veintitrés- hasta el día que se resuelve, la Junta de Coordinación Política haya retomado el procedimiento de designación, contrario a ello, previo requerimiento a la representación jurídica de ese Congreso, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, respecto al estado que guarda la designación del Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi, informó que:

[... “el asunto se encuentra en la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero, que se encuentra analizando si dicho procedimiento cumple con los parámetros señalados en la Controversia Constitucional 30/2028, promovida por el Municipio de Cuautla, Morelos, el que se demandó la invalidez del Decreto 2341, por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, del mismo Estado.

*En dicha sentencia la Suprema Corte, consideró que en el procedimiento legislativo, se violó el derecho humano a una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, establecida en el Convenio número 169, de la Declaración Internacional del Trabajo sobre los pueblos Indígenas y Tribales. **Por lo que ordenó llevar a cabo la respectiva consulta previa, atento a lo anterior la Junta de Coordinación Política se encuentra analizando dicho asunto...**”⁵³*

En ese sentido, desde el diecisiete de febrero al día que se resuelve, han transcurrido de sesenta y sesenta y nueve días, sin que exista alguna acción o actuación en el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero.

De ahí que se advierta, como lo sostiene la parte actora, la actualización de una omisión por parte de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero.

Esta omisión, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, atenta contra los principios de legalidad y certeza como lo hacen valer la y los actores, y violenta sus derechos de votar y ser votado, dado que el inicio de funciones de su municipio Ñuu Sai, Guerrero, no se ha concretado ante la falta de la designación de su ayuntamiento instituyente, cuyo procedimiento respectivo, se encuentra inactivo, a partir de que el asunto fue remitido a la Junta de Coordinación Política.

Aunado a ello, tal omisión puede generar la preclusión del derecho de los pueblos y comunidades del Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi de solicitar, con oportunidad, se elija su próximo gobierno municipal bajo el modelo del sistema normativo interno.

A mayor abundamiento es necesario precisar que:

El artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece en lo que interesa:

Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el

⁵³ Visible a fojas de la 158 a la 166 del expediente.

*Pleno por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. **Ese Ayuntamiento será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.***

El resaltado es propio de la sentencia.

Los artículos 455, 456 y 459 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen en lo que interesa:

Artículo 455. Corresponde al Instituto Electoral atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta de conformidad con lo establecido en el presente Título y la normativa que para el efecto se emita.

Artículo 456. Los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, dentro del marco constitucional y la soberanía del Estado, podrán presentar ante el Instituto Electoral, la solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Título

Artículo 459. Resuelta la procedencia de la solicitud, el Instituto Electoral llevará a cabo el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos

El artículo 105 fracción II párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos **noventa días antes** de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

Por otra parte, el artículo 225 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone al respecto:

Artículo 225. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El resaltado es propio de la resolución.

De los artículos transcritos se advierte que las y los integrantes de los ayuntamientos instituyentes, conforman un gobierno de transición que será sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio, por tanto, el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi tiene como fecha límite para su ejercicio, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, cuando sea sustituido por el Ayuntamiento que sea electo para fungir por el periodo 2024-2027.

En ese tenor, las ciudadanas y los ciudadanos que vienen a juicio, han manifestado su interés de solicitar el cambio del modelo de elección de su gobierno municipal, del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno.

Para ello, se debe considerar que deberán iniciar el procedimiento previsto para la atención a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas, que inicia con la solicitud que presenten ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, en el que se prevé desarrollar, de ser procedente la solicitud, el procedimiento de consulta de conformidad con lo establecido en el Título correspondiente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la normativa que para el efecto se emita.

Por cuanto a los tiempos y plazos, la citada ley prevé que el Consejo General del Instituto Electoral, en un plazo de hasta sesenta días naturales, contados

a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos y de resultar la procedencia de la solicitud, el Instituto Electoral llevará a cabo el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Por tanto, las y los ciudadanos se encuentran en la hipótesis de que no obstante estar creado el municipio Ñuu Savi, aún no entra en funciones el gobierno municipal porque no se ha nombrado a su ayuntamiento instituyente.

En esa disyuntiva, las y los interesados deben cumplir con los requisitos que se prevén para solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, donde por los plazos su derecho corre el riesgo de precluir, dado que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales y, en el caso, el proceso electoral ordinario se inicia en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección.

Sin embargo, debe considerarse además que el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano, instructor de la controversia constitucional 261/2023, el veinticuatro de marzo siguiente, emitió resolución dentro del incidente de suspensión de dicha controversia –otorgándola respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la norma electoral con efectos vigentes ante la suspensión prevé que **el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección**, lo que sin duda acota aún más los plazos.

En ese tenor, dado el contexto de los plazos que se han aludido, se estima como hace valer la parte actora, que la omisión de la designación del ayuntamiento instituyente, pone en riesgo el derecho de la ciudadanía y de las comunidades del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, de solicitar el cambio de modelo de elección de su gobierno municipal, y con ello, se menoscaba el derecho de las comunidades y sus integrantes al ejercicio de su libre determinación y autonomía, violentando el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho que la propia Ley de Instituciones garantiza cuando establece que solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos, es una prerrogativa de la ciudadanía, los pueblos y las comunidades indígenas en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, dentro del marco constitucional y la soberanía del Estado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

La Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, descritas las actividades relativas a la designación del Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi, Guerrero, se advierte que el mismo no ha concluido, ante lo cual, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado que se provea lo necesario para concluir, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento

Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, máxime que en la designación debe considerarse que el agotamiento de los plazos irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo.

De ahí lo fundado de los agravios.

Por otro lado, la parte actora realiza la petición de dar vista a la autoridad competente por el actuar de los integrantes de la Mesa Directiva, ya que considera violaron la normatividad que los rige y deben imponérseles las sanciones correspondientes, este Tribunal Electoral considera que la solicitud deviene en **improcedente**, en virtud de que por una parte se ha desechado la demanda por cuanto al acto reclamado consistente en el Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, y por otra, se han declarado infundados los agravios respecto al Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

Ahora bien, al declararse una parte de los agravios hechos valer como **infundados**, lo procedente es **confirmar** la validez y legalidad del Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobado en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; así como el Decreto número 429 con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha

dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

Efectos de la sentencia

Al declararse fundado el agravio sobre la omisión atribuible al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, considerando su naturaleza, su capacidad autoorganizativa y respetando los márgenes de atribución que las leyes le confieren, lo procedente es ordenar a éste, que se provea lo necesario para concluir, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero.

En ese tenor, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el cumplimiento de esta sentencia **deberá considerar que la designación habrá de realizarla dentro de los plazos legales que permitan que la posible presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respectivo, en su caso, del cambio de elección, sea posibles y aplicables para el proceso electoral 2023-2024**, considerando para ello, los plazos que en esta sentencia se han descrito.

105

Consecuentemente deberá considerar para fijar la fecha de la designación del Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi. Guerrero:

- a) El plazo que requiere para llevar a cabo el método para que las comunidades del municipio Ñuu Savi avalen las propuestas de las personas que se designaran como integrantes del Ayuntamiento Instituyente.
- b) La fecha del inicio del proceso electoral.
- c) El plazo de por lo menos noventa días antes que prevé el artículo 105 Constitucional.
- d) El plazo de hasta sesenta días que requiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver la

solicitud del cambio de modelo de elección y para llevar a cabo la consulta previa, en el caso de la procedencia de la solicitud.

Considerando además que el método para que las comunidades avalen las propuestas, deberá cumplir con los estándares de un procedimiento apropiado, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio Nuu Savi.

En su realización deberán cubrirse los elementos semejantes a una consulta previa, libre e informada, observando en todo momento los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional; aplicando invariablemente los principios libre, pacífico, informado y democrático, garantizando en todo momento los derechos humanos de la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en tratados, pactos y convenios internacionales aplicados a la materia,

Quedan vinculadas la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, respecto del cumplimiento de la presente sentencia.

106

En esa tesitura, por la urgencia del caso, es menester dar vista de la presente resolución, para su conocimiento, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante la posible solicitud que le sea presentada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **TEE/JEC/023/2023** al diverso **TEE/JEC/015/2023**, en los términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina el **desechamiento** en el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Son **infundados** por una parte y **fundados** por la otra, los agravios hechos valer por la y los actores, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la validez y legalidad del Acuerdo parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobado en sesión de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, así como del Decreto número 429 con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, , en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Honorable Congreso del Estado de Guerrero que provea lo necesario para concluir el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO**, observando los puntos que se establecen en los efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo considerado en los efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Glósesse copia certificada de la presente resolución al expediente TEE/JEC/023/2023 en los términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio al Honorable Congreso del Estado de Guerrero a través de la Presidenta de la Mesa Directiva; así como a la Junta de Coordinación Política de Honorable Congreso y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

108

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA⁵⁴

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

⁵⁴ Por acuerdo plenario "TEEGRO-PLA-10-10/2022"